EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ¿ES PODER CONSTITUYENTE?

Crónica sobre el debate relativo a las reformas constitucionales aprobadas en Congreso Pleno el 19/2/1972.

"El hombre no está condenado a una total incertidumbre, ella es contraria a la naturaleza de su propia inteligencia, la cual ha sido creada para captar la realidad. El fin de la inteligencia es precisamente reposar en la verdad".

J. Daniélou

SUMARIO. 1, Introducción. 1. Proyecto de Reforma Constitucional moción senadores Hamilton y Fuentcalba. 2. Proyecto de Reforma Constitucional aprobado por el Congreso Pleno de 19/2/72, y fundamentación del Proyecto por uno de sus autores, senador Hamilton. 3. Declaración pública del Presidente de la República anunciando su oposición al Proyecto aprobado por Congreso Pleno, y su "tesis" de la insistencia e invocación al Tribunal Constitucional en caso de rechazo de ella por el Congreso. 4. Declaración pública de los constituyentes de oposición precisando alcances de las Reformas Constitucionales de 1970 y 1972. 5. Declaración pública de presidentes de los partidos de gobierno en representación de parlamentarios de dicha coalición. 6. Pensamiento de la doctrina nacional especializado: a) Prof. Cruz-Coke; b) Prof. Bruna; c) Prof. Gandarillas; d) Prof. Ovalle; e) Prof. Navarrete; f) Prof. Lagos; g) Prof. Bulnes; h) Prof. Cumplido. II. Conclusión

Apéndice: 1. Observaciones presidenciales (vetos) al proyecto de Reforma Constitucional aprobado por el Congreso Pleno el 19/2, 72. 2. Normas constitucionales citadas en el debate.

I. INTRODUCCION

Toda la ciudadanía —y especialmente los medios jurídicos— ha seguido con real interés el debate surgido en marzo y abril último a raíz de la aprobación por el Congreso Nacional —el día 19 de febrero—en sesión de "Congreso Pleno" del proyecto de reforma constitucional presentado por los HH. Senadores Juan Hamilton y Renán Fuentealba,

sobre modificaciones especialmente al artículo 10, Nº 10 de la Constitución Política del Estado, referente a lo que se ha dado en llamar "delimitación de áreas de la economía nacional", y que el propio proyecto aprobado denomina con mayor precisión "incorporación de bienes de producción a área social de la economía nacional" (1).

Dos días después de celebrado el Congreso Pleno mencionado y aprobadas las reformas constitucionales al Art. 10 y 44, con la agregación de tres disposiciones transitorias, a la Carta Fundamental, el Presidente de la República en conferencia de prensa anunció su oposición al acuerdo del Parlamento, al mismo tiempo que señalaba el envío de vetos supresivos y sustitutivos, y la invocación al Tribunal Constitucional en caso que el Congreso no aceptara su tesis en orden a la procedencia de la "insistencia" para los proyectos de reforma a la Constitución Política.

El sólo enunciado de las palabras presidenciales —calificadas por más de algún letrado como "insólitas", por la tesis planteada— sirvió de inmediato para abrir un debate entre nuestros constitucionalistas que cobró inusitado interés, sirviendo ello para esclarecer los exactos alcances en Derecho de problemas jurídico-constitucionales poco profundizados por la doctrina nacional.

Este debate se centró fundamentalmente en dos puntos básicos relativos al procedimiento de reforma constitucional: uno, la procedencia o improcedencia de la llamada "insistencia" en los proyectos de reforma constitucional, y el otro, la competencia o incompetencia del Tribunal Constitucional para resolver en tanto jurisdicción sobre contiendas que puedan suscitarse con motivo de tales proyectos de enmiendas al texto normativo fundamental. Sin duda, ello fue ocasión para profundizar en la propia historia fidedigna de la Reforma Constitucional del 23/1/1970, que instituyó el citado Tribunal Constitucional (Arts. 78a, 78b y 78c), y que entre otras enmiendas reformó precisa-

El proyecto de reforma constitucional propuesto al Congreso Pleno contenía también disposiciones modificatorias al Art. 44, y agregaba tres disposiciones transitorias, 19a., 20a., y 21a.

Las disposiciones transitorias fueron todas aprobadas por el Congreso Pleno, y respecto al Art. 44 fueron aprobadas las enmiendas a los Nos. 14, 15 (de mera forma: substituye una conjunción "y" por punto y coma, y un punto final por una coma seguida de la conjunción "y", respectivamente), y la agregación de un nuevo número, el 16º, con la salvedad de una frase que fue rechazada por unanimidad (véase documento 4 de esta crónica).

Valga señalar que las reformas al artículo 10 (Nº 10 y 14, esta última, como concordancia con la primera) fueron aprobadas por unanimidad, sin votos en contra, ni abstenciones.

mente los Arts. 108, 109 y 110 que integran el capítulo X de la Constitución Política "Reforma de la Constitución" (2).

Por ser de extraordinario interés este debate constitucional, ya que ha servido nada menos que para fijar los alcances de la Reforma Constitucional de 1970 (la más importante a no dudarlo desde la vigencia de la Carta de 1925), incluso por quienes no sólo participaron en ella sino que fueron sus autores materiales —esto es los mismos parlamentarios que votaron dicha Reforma de 1970 y que ahora aprobaron en Congreso Pleno el proyecto origen de este debate— hemos creído necesario reunir en esta Cónica los antecedentes indispensables para el debido entendimiento, según nuestra doctrina y los propios autores de la mencionada Reforma de 1970, de las normas constitucionales en juego, vale decir Arts. 108 y 109, y 78b, como asimismo artículos de la misma Constitución con ellos conexos, tales como 49 a 55, especialmente.

Con el objeto de contar con las fuentes mismas, origen de la discusión que reseñamos, transcribimos:

- El proyecto de Reforma Constitucional presentado por moción de los senadores Hamilton y Fuentcalba.
- 2. El proyecto de Reforma Constitucional aprobado por el Congreso Pleno en sesión de 19/2/1972, como asimismo la fundamentación del proyecto por uno de sus autores, senador J. Hamilton; y
- 3. Declaración pública del Presidente de la República, S. Allende, anunciando su oposición al proyecto aprobado por el Congreso Pleno de 19/2/72, el envío de vetos supresivos y sustitutivos según correspondiere, su tesis de la "insistencia" para los proyectos de Reforma Constitucional, y su invocación al Tribunal Constitucional si el Congreso la rechazara (3).

⁽²⁾ Agregando dos últimos incisos en el Art. 108, sustituyendo totalmente el Art. 109, y modificando el Art. 110.

⁽³⁾ A ello habría que agregar que al hacer invocación al Tribunal Constitucional en caso de contienda, rechazaba el Plebiscito, esto es, la convocatoria para consultar al pueblo —ciudadanía—, en quien reside precisamente la soberanía, prefiriendose así que dicha contienda sea decidida por 5 Magistrados (3 de ellos designados por el propio Presidente de la República con acuerdo del Senado, Art. 78a, Inc. 1º) que no por el propio pueblo soberano.

1. MOCION DE LOS HH. SENADORES SEÑORES FUEN-TEALBA Y HAMILTON CON LA QUE INICIAN UN PRO-YECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFI-CA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

El Presidente de la República ha prometido reiteradamente ajustar la acción de su Gobierno al principio de la legalidad e impulsar los cambios que el Gobierno quiere llevar a cabo introduciendo las modificaciones que sean necesarias a la legalidad vigente dentro de las normas establecidas.

No obstante estas seguridades, el Gobierno del señor Allende ha estado realizando un proceso destinado a traspasar al dominio del Estado diferentes industrias y actividades económicas, a través de procedimientos de dudosa legalidad o contemplados en la ley para fines distintos a los de su actual aplicación o el empleo de recursos destinados a la creación de nuevas fuentes de trabajo, mediante "expropiaciones", "requisiciones", "intervenciones" o compra de acciones y derechos.

Por norma general, dicho proceso se realiza al margen del Congreso Nacional, sin que ley alguna lo regule y establezca su naturaleza, finalidades, participación de los trabajadores en las empresas sometidas al dominio del Estado e indemnización justa a los propietarios; tampoco está sometido a planificación conocida y aceptada por los poderes públicos; deliberadamente se ha eludido un debate sobre la materia con participación de todos los sectores nacionales; y los alcances y consecuencias del mismo proceso han sido ocultados a la opinión pública.

La Democracia Cristiana no se opone a incorporar a la propiedad y administración del Estado las industrias o actividades de "sectores estratégicos o de concentración de gran poder, tales como el acero, la electricidad y las grandes empresas del Cobre", como lo afirmara en su último programa presidencial.

Tampoco se niega a considerar la incorporación al área social de industrias o actividades cuyo dominio y administración por parte del Estado sean necesarios o convenientes al interés nacional. Durante la Administración del Presidente Frei, importantes empresas fueron adquiridas por el Estado, como la Compañía Chilena de Electricidad o la

mayoría de las empresas de la Gran Minería del Cobre, de acuerdo y a través de leyes que promovió el Gobierno de la Democracia Cristiana y aprobó el Congreso Nacional.

Al comienzo de la actual Administración, se pensó que ese sería el camino y la norma que seguiría el Gobierno del presidente Allende, realizando las reformas que se proponía a través de enmiendas a la legalidad vigente, como ocurrió con la reforma constitucional que permitió completar el proceso de nacionalización del cobre y que contó con amplio y decidido respaldo parlamentario de la Democracia Cristiana.

Lamentablemente, no ha ocurrido así con otras importantes actividades productivas que el Gobierno trata de incorporar al área social, recurriendo a los sistemas de dudosa legalidad que hemos descrito. Así, por ejemplo, ha procedido a estatizar parte de la banca privada, a pesar de la pública promesa del Presidente de la República de realizar dicha reforma a través de la ley y del anuncio del envío de un proyecto que aún no recibe el Congreso Nacional.

Cuantiosos recursos públicos se invierten o comprometen en estas "estatizaciones" sin que el Congreso Nacional haya autorizado esos compromisos o se haya pronunciado sobre su naturaleza, extensión y conveniencia; sin que se haya determinado por ley la participación que corresponderá a los trabajadores de las industrias afectadas y sin que la opinión pública nacional conozca, como tiene derecho a saberlo, ninguno de los antecedentes más fundamentales en materias de tan grave incidencia en el desarrollo económico futuro del país.

A fin de regular legalmente el proceso descrito, incorporarlo a la institucionalidad vigente y permitir que sea el pueblo, a través de sus representantes en la Cámara de Diputados y el Senado, o bien, en caso de desacuerdo entre el Parlamento y el Ejecutivo, directamente a través del plebiscito, el que resuelva sobre esta materia, venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política del Estado:

1. Agrégase, como inciso 4º, al Nº 10 del artículo 10 el siguiente:

"La ley determinará los medios o bienes de producción que se podrán incorporar al área social de la economía y de los cuales será dueño exclusivo el Estado, como representante de la comunidad nacional y los que formarán parte del área mixta, que pertenecerán en conjunto al Estado y particulares. Los demás integrarán el área privada, de dominio de los particulares".

- 2. Substituir en el Nº 14 del artículo 44 la coma (,), que precede a la conjunción "y", por un punto y coma (;) y suprimir dicha conjunción:
- 3. Reemplazar el punto final del Nº 15 del artículo 44 por una coma (,) y agregar, a continuación, la conjunción "y";
 - 4. Agregar como Nº 16 al artículo 44, el siguiente:
- "16. Autorizar al Estado, a las Municipalidades y a los organismos o empresas del sector público para adquirir acciones o derechos de o en personas jurídicas de derecho privado, con el fin de nacionalizar o estatizar los bienes y medios de producción u otros, determinando la participación que corresponderá a los trabajadores de dichas empresas y fijar la indemnización que corresponda a sus propietarios y las modalidades para su pago";
 - 5. Agrégase la siguiente disposición transitoria:

"Décima novena. Derógase toda disposición contraria al Nº 16 del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, sea que haya tenido origen en una ley, en un decreto con fuerza de ley o en un decreto-ley", y

6. Agrégase el siguiente artículo transitorio:

"Vigésimo. Decláranse nulos y sin valor alguno los actos o convenios ejecutados o celebrados por el Estado, las Municipalidades y los organismos o empresas del sector público, a contar del 14 de octubre de 1971, para adquirir acciones o derechos de o en persona jurídica de derecho privado con el fin de nacionalizar o estatizar bienes y medios de producción u otros, que no hubieren sido expresamente autorizados por ley dictada en conformidad a lo prescrito en el Nº 16 del artículo 44 de la Constitución Política del Estado".

Juan Hamilton D.

Renán Fuentealha M.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBA-DO EN CONGRESO PLENO (19/2/1972)

"Artículo 1º Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política del Estado:

"1º Intercálase en el inciso tercero del N° 10 del artículo 10, entre las palabras "Estado" y "el", la frase "actividades económicas y";

"2º Agréganse, a continuación del inciso tercero del Nº 10 del artículo 10, los siguientes:

"La ley determinará las empresas de producción de bienes o servicios que integrarán las áreas social y mixta de la economía.

"Se entiende por área social aquella en que el dominio de las empresas productoras de bienes o servicios pertenece a la sociedad en su conjunto y cuyo titular es el Estado o los organismos o entidades que de él dependen.

"Se entiende por área mixta aquella en que el dominio pertenece en común al Estado o a los organismos o entidades que de él dependen y a los particulares.

"El área privada estará formada por las empresas productoras de bienes o servicios no incluidas por la ley en alguna de las dos áreas anteriores.

"Los trabajadores tendrán derecho a participar, en la forma que la ley determine, en la administración de las empresas productoras de bienes o servicios de las áreas social, mixta y privada.

"La ley establecerá, además, las empresas cuya administración corresponderá integramente a los trabajadores que laboren en ellas en forma permanente, cualquiera que sea el área que integren dichas empresas en función de quienes sean sus propietarios, caso en el cual los trabajadores tendrán el uso y goce de los bienes respectivos y participarán de las utilidades que resulten de su gestión.

"Los representantes de los trabajadores de la respectiva empresa en la administración de la misma, serán elegidos por éstos, en votación directa, secreta, uninominal y proporcional.

"Las leyes generales o especiales que determinen las empresas que pertenecerán a las áreas social, mixta o privada de la economía, deberán establecer medidas que resguarden los derechos de los trabajadores respectivos y que los pongan a cubierto de despidos arbitrarios".

"3º Intercálase el siguiente inciso entre los actuales sexto y séptimo del N° 10 del artículo 10:

"Resérvanse al Estado las siguientes actividades económicas, que éste podrá ejercer por sí, a través de los organismos que de él dependen, de empresas mixtas o de empresas de trabajadores, o mediante concesiones a particulares, en las condiciones que la ley determina o determine:

- "1º La gran mineria del cobre, del hierro, del salitre, del carbón y de otros minerales que la ley señale;
 - "2º Los seguros y reseguros, con exclusión de las cooperativas;
- "3º Las de transporte ferroviario, en trenes urbanos e interurbanos;
 - "49 Las de transporte aéreo y marítimo, de pasajeros y de

carga, por redes de servicio regular que cubran la mayor parte del territorio nacional:

"59 Las destinadas a proporcionar servicio público de comunicaciones por correo y telégrafo;

"6º Las destinadas a la generación, transmisión y distribución de electricidad, salvo el caso de las cooperativas y otros que exceptúe la lev:

"7º Las relativas a la producción y distribución de gas natural o licuado para uso combustible:

"8º Las destinadas a la extracción, producción y refinación de petróleo crudo o al tratamiento de gas natural, y a la producción de materias primas básicas derivadas directamente del petróleo, del gas natural y del carbón;

"9° Las destinadas a la producción de cemento, acero, salitre y yodo y la industria química pesada, y

"10. La producción de armamentos y explosivos y otras que la ley considere esenciales para la defensa nacional":

"4º Sustitúyese el inciso undécimo del Nº 10 del artículo 10, por el siguiente:

"La pequeña y mediana propiedad rústica, la pequeña y mediana empresa industrial extractiva o comercial y la vivienda habitada por su propietario o familia no podrán ser nacionalizadas y, en caso de expropiación, la indemnización deberá pagarse previamente y en dinero.":

"5º Agrégase al inciso final del Nº 14 del artículo 10, sustituyendo el punto y coma (;) por una coma (,), la siguiente frase final: "sin perjuicio de lo establecido en el Nº 10 de este artículo;".

"6º Sustitúyese en el Nº 14 del artículo 44 la conjunción final "y", y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;)".

"7° Reemplázase el punto final del Nº 15 del artículo 44 por una coma (,), y agrégase a continuación de ésta la conjunción "y".

"8° Agrégase como N° 16 del artículo 44 el siguiente:

"16. Autorizar la transferencia de empresas productoras de bienes o servicios, o de derechos en ellas, desde el área privada al área social, o al área mixta, y autorizar la transferencia en el sentido inverso a los indicados.

"En caso de transferencia desde el área privada a las áreas social o mixta, se entenderá que las empresas afectadas pasarán a ser administradas por sus trabajadores permanentes, quienes participarán de las utilidades de su gestión, salvo que la ley determine otra cosa".

Artículo 2º Agréganse las siguientes disposiciones transitorias a la Constitución Política del Estado:

"Decimonovena. Mientras la ley no disponga otra cosa, para decretar la expropiación de un establecimiento, empresa o explotación en conformidad a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del Decreto Supremo Nº 1.262, de 1953, que fijó el texto refundido del Decreto Ley Nº 520, de 1932, será necesario: a) Cuando el fundamento de la expropiación sea el receso del establecimiento o explotación, que dicho receso se haya prolongado por más de veinte días y se deba a causas injustificadas e imputables a su propietario o administrador, y

"b) Cuando el fundamento de la expropiación sea el incumplimiento de las normas impuestas a la empresa sobre cantidades, calidades y condiciones de producción, que dicho incumplimiento sea injustificado e imputable al propietario o administrador de la empresa. No se considerará que se cumple este requisito si se acredita que las obligaciones impuestas a la empresa son incompatibles con la capacidad y características técnicas de sus instalaciones.

"El afectado podrá reclamar de la expropiación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la publicación del decreto en el Diario Oficial. Este plazo se aumentará en el número de días que corresponda de acuerdo con la tabla de aumentos a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil".

"Vigésima. En los casos en que las leyes autorizan la requisición o la intervención de un establecimiento industrial o comercial o de una explotación agrícola, dichas medidas deberán disponerse mediante decreto supremo fundado en que se especifiquen las causas legales que las justifican, y sólo podrán prolongarse mientras subsistan esas causas, con una duración máxima de noventa días. Este plazo podrá prorrogarse por una sola vez, supuesta la subsistencia de dichas causas, hasta por otros noventa días, todo lo cual se especificará en el nuevo decreto. Las personas designadas para la administración deberán rendir cuenta de ella ante el Juez de Letras del departamento respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes al término de sus funciones y en el desempeño de éstas no podrán afectar los derechos de los trabajadores de la empresa requisada o intervenida.

"En casos de urgencia, que calificará el mismo decreto, la Contraloría General de la República deberá evacuar el trámite de toma de razón del decreto de requisición o intervención dentro del plazo de cinco días hábiles. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que ha tomado razón del decreto respectivo.

"Deróganse las normas sobre requisiciones de establecimientos industriales y comerciales contenidas en el Decreto de Economía y Comercio Nº 338, de 1945, y toda disposición de carácter reglamentario o administrativo que permita, de modo directo o indirecto, requisar, nacionalizar o estatificar empresas.

"Ninguna ley vigente a la fecha en que comience a regir esta reforma constitucional podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de que autoriza al Estado o a los organismos que de él dependan para nacionalizar, estatificar o incorporar a las áreas social o mixta empresas productoras de bienes o servicios o derechos en ella".

"Vigesimoprimera. Decláranse nulos y sin valor alguno los actos o convenios ejecutados o celebrados por el Estado, los organismos o entidades que lo integran, que están bajo su control o que de él dependen, a contar del 14 de octubre de 1971 para adquirir acciones o derechos de o en personas jurídicas de derecho privado con el fin de nacionalizar o estatificar empresas productoras de bienes o servicios, que no hubieren sido expresamente autorizados por ley dictada en conformidad a lo prescrito en el Nº 16 del artículo 44 de la Constitución Política del Estado".

FUNDAMENTACION DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL, POR UNO DE LOS AUTORES DEL PROYECTO, EN LA SESION DE CONGRESO PLENO (19/2/72)

El señor Hamilton. El proyecto de reforma constitucional aprobado en ambas ramas del Parlamento y que hoy ratificará el Congreso Pleno contiene cuatro ideas fundamentales: define las áreas de la economía y reserva determinadas actividades económicas al Estado; obliga a que el traspaso de empresas del área privada a las áreas social o mixta se haga por ley; establece la participación de los trabajadores en la administración de las empresas y en el goce de sus beneficios; y extiende la protección que actualmente dispone la Carta Fundamental a favor del pequeño y mediano propietario o empresario.

Su contenido expresa la posición de la Democracia Cristiana frente al proceso de transformación que desde hace algunos años vive el país y ante la forma que dicho proceso ha adoptado durante la actual Administración.

La D. C. y los cambios

La Democracia Cristiana ha sostenido siempre, y reitera ahora, su decisión de avanzar en el proceso de transformación de las estructuras tradicionales de poder para alcanzar una efectiva democratización del sistema político, social, económico y cultural.

Hemos mantenido esta posición no sólo en el plano de las ideas, sino que también la hemos traducido en vigorosas realizaciones durante nuestro Gobierno y en nuestra conducta frente a la actual Administración.

La formación de una conciencia nacional acerca de la necesidad de los cambios, la organización social y la ampliación de la base sindical, la realización de la reforma agraria, la iniciación del proceso de recuperación de nuestros recursos básicos, la creación de las bases de un comercio exterior para un desarrollo independiente, la ampliación de la capacidad de producción del país y las obras para modernizar su estructura productiva y los innegables avances en el campo social, especialmente mediante la reforma educacional, son testimonios fehacientes de la tarea cumplida por nuestro Gobierno en el sentido indicado.

Nos preparamos para profundizar y extender el proceso de transformaciones necesarias en una segunda etapa de Gobierno, especialmente mediante la "sustitución del capital financiero por los trabajadores organizados como motor fundamental del proceso productivo, pasando éstos a ser sus principales beneficiarios".

A pesar de no haber tenido esa oportunidad y desde la oposición, donde el veredicto popular nos ubicó, hemos entregado nuestro aporte al proceso de cambios y a la construcción de una nueva sociedad que la concebimos democrática, comunitaria, socialista y pluralista. Lo hemos hecho apoyando iniciativas del Gobierno, como el proyecto de reforma constitucional para completar la nacionalización del cobre y también proponiendo iniciativas propias, como el proyecto de enmienda constitucional que ahora ratificamos.

Al intervenir en esta sesión del Congreso Pleno, en nombre de la Democracia Cristiana y en representación de sus parlamentarios, no es mi propósito hacer un análisis pormenorizado de las disposiciones del proyecto, que quien lo busque lo encontrará en las actas de los debates habidos durante su tramitación, sino que presentar el contenido fundamental de la iniciativa en la proyección del proceso político que vive nuestra Patria.

La Ley, instrumento del cambio

Tenemos la firme convicción de que Chile puede y debe avanzar en el proceso de transformaciones que su desarrollo requiere, a través de la ley y de las instituciones que ella genera, y que es el hombre el protagonista en la construcción de la nueva sociedad y el beneficiario de su establecimiento.

Siempre hemos reconocido nuestras coincidencias con los partidos y movimientos que hoy tienen la responsabilidad de dirigir el país, en lo que se refiere a la necesidad de sustituir las estructuras tradicionales que se oponen a su desarrollo o lo limitan, o impiden la formación de un auténtico poder popular; pero, con la misma claridad, observamos las graves discrepancias que tenemos con los mismos grupos en cuanto a los métodos para alcanzar estructuras sociales diferentes y al modelo que debe inspirar la construcción de la nueva sociedad.

En cuanto a los métodos, nuestra discrepancia fundamental con la Unidad Popular estriba en la diferente valorización y grado de respeto al principio de la legalidad.

Propiciamos el acatamiento de la norma legal, no sólo en las palabras, sino principalmente en los hechos, y la necesidad de que la modificación o sustitución de dicha norma se haga ajustándose al orden legal vigente.

Rechazamos la posición de quienes obedecen las disposiciones de la ley únicamente cuando ello conviene a sus propósitos, y pensamos que la aplicación de las normas legales debe hacerse para lograr el fin querido por el legislador y no para tergiversar su voluntad, torciendo la nariz a la expresión legal.

Los cambios fundamentales introducidos en nuestro país han sido generados a través de su legislación en permanente renovación. La tramitación de la ley en el Congreso crea la oportunidad para que participen todos los sectores en su generación y, muy particularmente, para que los trabajadores conozcan las proposiciones, las estudien y entreguen sus opiniones, dentro de un debate público y democrático.

La ley ha sido en Chile un instrumento eficaz para el cambio pacífico y no un estorbo o impedimento para realizarlo.

En carta pública enviada por don Salvador Allende al presidente de la Democracia Cristiana, el 29 de septiembre de 1970, expresaba, en su nombre y en el de la Unidad Popular: "Hemos sostenido que todas las transformaciones políticas, económicas y sociales se harán a partir del ordenamiento jurídico actual y con respecto a un Estado de Derecho".

El mismo pensamiento del entonces candidato a la Presidencia, Senador Allende, emitido al solicitar los votos democratacristianos en el Congreso Pleno para alcanzar la Presidencia de Chile, ha sido reiterado en más de alguna oportunidad después en su calidad de Jefe del Estado. En su primer Mensaje a la Nación, el 21 de mayo de 1971, expresa: "El principio de la legalidad rige hoy en Chile. Ha sido impuesto tras una larga lucha de muchas generaciones en contra del absolutismo y la arbitrariedad en el ejercicio del poder del Estado. Es una conducta irreversible mientras existan diferencias entre gobernante y gobernados". Más adelante afirma: "...nuestro programa de gobierno se ha comprometido a realizar su obra revolucionaria respetando el Estado de Derecho".

No obstante esas rotundas afirmaciones, muchas importantes iniciativas del Gobierno de la Unidad Popular para la transformación de estructuras económicas, se vienen realizando sin que la opinión pública conozca la extensión de dicho proceso y sus causas, sin que los distintos sectores políticos que representan a todos los chilenos hayan tenido oportunidad de pronunciarse por intermedio de sus representantes en el Congreso Nacional y se están llevando a cabo a través de determinaciones administrativas de discutible legalidad y dudosa moralidad.

Mediante procedimientos fundados en disposiciones de discutible vigencia o creadas con fines diversos de los de su aplicación actual — "expropiaciones", "requisiciones", "intervención" o "poderes compradores de acciones"—, se ha venido gestando una ampliación y concentración del poder económico que maneja directamente el Estado, al margen del Congreso Nacional, sin un necesario esclarecimiento ante la opinión pública y sin ninguna regulación de orden legal.

Para muestra me basta citar dos ejemplos.

En vísperas de la Navidad de 1970 el Presidente de la República anunció al país el envío al Congreso de un proyecto de ley para someter al dominio y administración del Estado la banca privada, sin que hasta ahora, transcurridos 14 meses, haya cumplido esa promesa. Entre tanto, sus agentes, mediante los procedimientos señalados, han sometido al control y manejo del Estado a la mayor parte de los bancos comerciales privados.

Pocos días atrás, el Presidente Allende también anunció la presentación de otro proyecto de ley, en el que propondría la transferencia al dominio del Estado de 91 importantes empresas industriales privadas. No se ha materializado la proposición legislativa, no obstante lo cual la Corporación de Fomento de la Producción ha abierto un "poder de compra" para adquirir las acciones de las mismas empresas a que se refería el anuncio presidencial, en un abierto desafío al Congreso Nacional y con desprecio por la decisión de la Cámara de Diputados y del Senado, contenida en el proyecto que hoy ratificamos, que declara nulas y sin valor legal este tipo de operaciones.

Frente a esta permanente contradicción entre las palabras y los hechos en que incurre el Gobierno del Presidente Allende, los chilenos se preguntan si es que el Presidente no hace honor a sus compromisos, o si es que no tiene autoridad para imponerlos a sus propios subordinados.

No nos preocupa el debate jurídico acerca de la vigencia o legalidad de los instrumentos empleados por el Gobierno, pero estamos ciertos de que ellos han sido usados con el deliberado propósito de evitar una definición mediante la ley, y que, en todo caso, no resuelven el problema del dominio de las empresas que por estos procedimientos el Estado pasa a controlar.

Por eso hemos propuesto y ahora ratificamos la enmienda a la Constitución, para que sólo en virtud de una ley se pueda "autorizar la transferencia de empresas productoras de bienes o servicios desde el área privada al área social o al área mixta... y autorizar la transferencia en el sentido inverso a los indicados".

Nos proponemos restablecer el imperio de la legalidad; reemplazar la voluntad arbitraria del burócrata de turno por la norma legal; y sustituir las decisiones tomadas entre cuatro paredes y a espaldas de la opinión pública, por la discusión en debate abierto y democrático del Parlamento con la participación de todos los sectores nacionales.

En adelante, la ley determinará la necesidad de ampliar las áreas social o mixta, y proveerá las seguridades necesarias para impedir la politización del manejo gubernativo en las empresas sometidas a su gestión, como lamentablemente observamos que ha venido ocurriendo en la mayoría de las empresas "estatizadas" durante el actual Gobierno y que, con características especialmente dramáticas, ha sido denunciado por los propios trabajadores en el caso de las grandes empresas productoras de cobre.

La ley fijará, también, la indemnización que en justicia le reconozca al propietario a quien se prive de su dominio. También determinará la forma, grado y extensión de participación de los trabajadores permanentes de las empresas afectadas por el proceso de socialización, en la administración y beneficios de las mismas.

Junto con establecer el sometimiento del proceso de transferencias de áreas a la regulación legal, hemos aprobado también, y ahora ratificamos, las disposiciones transitorias del proyecto que tienden a evitar que la norma antes señalada sea burlada en los hechos. Con ese propósito dejamos sin efecto, por derogación o anulación, o modificamos los instrumentos que ha empleado el Gobierno, para estatificar sin ley, al margen del Congreso y de espaldas a la opinión pública y los trabajadores.

La Democracia Cristiana no se opone a considerar la incorporación de determinadas actividades económicas al dominio y gestión del Estado cuando ello sea necesario o conveniente al interés nacional. Así lo hizo en el caso de la gran minería del cobre; así lo hace en este mismo proyecto al acoger la indicación del Ejecutivo para reservar al Estado, en los términos que fije la ley, actividades importantes como las relacionadas con la gran minería del hierro, del salitre y del carbón, el acero, cemento, los seguros, los transportes, la electricidad, y otras.

No es, entonces, para contener el proceso de "socialización", sino para realizarlo a través de la institucionalidad vigente y regularlo por la ley, que hemos aprobado y ahora ratificamos esta enmienda a la Constitución.

El estatismo: dictadura e ineficiencia

Pero nuestra diferencia con nuestros actuales gobernantes no sólo se refiere a los métodos, sino que también alcanza a la meta que ellos persiguen.

El país ha tomado clara conciencia de que, al margen de las palabras normalmente tranquilizadoras del Presidente de la República, los responsables de la conducción de la política económica de su Gobierno están construyendo un modelo económico "estatista", calcado de los gastados y sobrepesados modelos soviético, chino y cubano, y que nada tiene que ver con el "socialismo a la chilena, con sabor a vino tinto y empanadas", frase con que en más de alguna ocasión se ha tratado de "emborrachar la perdiz" ante la opinión pública y ocultar los verdaderos fines que, con marcada decisión, se quieren alcanzar.

Rechazamos la posibilidad de que la minoría gobernante, al margen o al filo de la legalidad, imponga un modelo que se sabe que a la gran mayoría de los chilenos repugna y que, de acuerdo con la teoría y experiencia universal, conduce inevitablemente a la dictadura en lo político y a la ineficiencia en lo económico.

La aplicación de este tipo de socialismo estatista produce en el orden político riesgos que los obispos católicos de Chile, en reciente documento, ponderan en los siguientes términos: "El sistema socialista tiende a acumular un inmenso poder económico en manos del Estado, poder que, si no se contrapesa y limita de alguna manera, puede abrir la puerta a todo tipo de opresión, manipulación y discriminación de las personas y de los grupos por motivo de orden político, haciendo así ilusoria la democracia, la igualdad y la participación que, en principio, se proclama. Ello equivaldría a pasar de la opresión egoísta por parte de muchos capitalistas privados -que de alguna manera pueden ser limitados por el Estado- a la opresión incontrolada, por una parte, de un capitalismo estatal omnipotente, ante el cual los trabajadores se encontrarían aún más indefensos. Este "simple cambio de amo", o paso de muchos patrones a un único y más despótico patrón, que toma él solo todas las decisiones, no beneficiaría a nadie. Por eso, el socialismo también exige correctivos que garanticen en él el necesario equilibrio entre bien común y bien privado, entre "socialización"

y "personalización", ya que, un bien común que no revierta en beneficio de las personas y dé un respeto más pleno y auténtico a sus derechos y desarrollo, permanece ilusorio e inhumano".

Para reconocer la dramática vigencia de esas expresiones basta pensar en la situación que viven los trabajadores de la mayor parte de las empresas hasta hoy estatificadas, tales como la de los trabajadores del cobre, los dirigentes y obreros despedidos de la Industria Textil Sumar, la prolongada huelga de los trabajadores de Hirmas o el conflicto de los operarios de Ronitex, por sólo citar algunos casos relevantes o recientes que señalan el despotismo de los nuevos amos que representan al "Gobierno popular".

En el propio campo socialista se han producido debates y aun surgido críticas y a veces se han impuesto rectificaciones.

El informe del Comité Central del Partido Comunista de Checos-lovaquia, de 1968, se refiere al estatismo en los siguientes términos: "Esta política económica, impuesta por directrices administrativas, no corresponde a las exigencias y necesidades económicas del país y ha producido el agotamiento de sus recursos materiales y humanos... y... ha conducido a un estancamiento, en algunos casos, incluso a una disminución del nivel de vida de la población". Y agrega: "En el corazón de los hombres se depositó entonces una profunda amargura: se creó la opinión de que, a pesar de los éxitos logrados y los esfuerzos realizados, la sociedad socialista avanzaba demasiado rígidamente, con un retraso evidente y con las deficiencias morales y políticas en las relaciones humanas. Naturalmente surgieron las dudas con respecto al socialismo mismo, a su misión humanista y a su aspecto humano. No faltó quien cayera en una profunda desmoralización y otros perdieron toda perspectiva".

Es lamentable comprobar que, a pesar de la reacción que en el propio campo socialista se ha producido en contra de los errores y vicios del estatismo, nuestros gobernantes quieren repetirlo dogmáticamente en nuestra patria, no "valorizando correctamente" —como ellos suelen decir— las condiciones favorables que diferencian a nuestro país de otros países que han conocido esa experiencia. En ninguno de esos países el ingreso por habitante alcanzaba a 200 dólares cuando iniciaron los respectivos procesos, y todos ellos contaban con economía agraria y escaso desarrollo político; en contraste con la situación chilena, de un ingreso por habitante superior a los 600 dólares, con una economía "actualmente por lo menos tan compleja y probablemente más diversificada que la de buen número de países socialistas" (Foxley) y con un grado de desarrollo político innegablemente superior.

Los dirigentes marxistas, como lo expresa el economista Zañartu ("Autogestión, oligarquía y socialismo propietarista"), consideran que

"para quitar el poder a los capitalistas antes hay que quitarles la propiedad de los medios de producción, olvidando que han surgido elementos de poder económico tan fuertes como el control estatal del crédito, de las inversiones, de los precios, la planificación, las rentas, los salarios y las utilidades. Son esos sectores los que están imponiendo, desde el Gobierno, un nuevo tipo de sociedad en que los capitalistas serán sustituidos por el Estado, en que el poder pasará de aquéllos a manos de éste, en que los trabajadores continuarán dependiendo de un patrón al que deberán seguir vendiendo su trabajo por un precio determinado, y en que un reducido grupo de burócratas de la colectividad o del partido dominante serán los nuevos amos en esta nueva sociedad que se pretende crear".

Esta es la concepción estatista que el Gobierno pretende imponer a los chilenos sin haber obtenido un pronunciamiento popular mayoritario en qué apoyarla y a sabiendas de que todas las últimas consultas electorales han significado una crítica a los primeros efectos que el país está sintiendo por la aplicación del esquema socialista tradicional.

Participación de los trabajadores

A esa concepción, los democratacristianos oponemos la nuestra, fundada en el humanismo cristiano, basado en la participación libre de los trabajadores organizados a través de las empresas de trabajadores y de la creación de un área social de la economía, donde el poder efectivo pase, de manos de los propietarios de los medios de producción —sean estos particulares o el Estado—, a los trabajadores permanentes de las respectivas empresas.

Estas ideas están contenidas en el texto de la reforma que estamos ratificando, en las siguientes disposiciones:

a) "Los trabajadores tendrán derecho a participar, en la forma que determine la ley, en la administración de las empresas productoras de bienes o servicios de las áreas social, mixta y privada". De manera que, al margen de quien detente la propiedad de la empresa y sea ésta del área social, mixta o privada, siempre la ley reconocerá formas de participación a los trabajadores en la administración y utilidades de la empresa, por mandato de la Constitución.

Desde este punto de vista, rechazamos el estrecho criterio del Gobierno que inspiró el proyecto del Ejecutivo respecto de las áreas de la economía y la participación de los trabajadores, que no considera participación alguna para éstos en las empresas del área privada o límita dicha participación al mero conocimiento del resultado de la gestión de la empresa a través del respectivo balance, como puede obtenerlo cualquier ciudadano ajeno a ella.

b) "La ley establecerá, además, las empresas cuya administración corresponderá integramente a los trabajadores que laboren en ella en forma permanente, cualquiera que sca el área que integren dichas empresas en función de quiencs sean sus propietarios, caso en el cual los trabajadores tendrán el uso y goce de los bienes respectivos y participarán de las utilidades que resulten de su gestión".

En esta forma creamos el área propiamente social o de participación de los trabajadores, en la que, al margen de quien sea el titular del domínio, el poder corresponderá a los trabajadores organizados.

Agrega el proyecto:

"En caso de transferencia desde el área privada a las áreas social o mixta, se entenderá que las empresas afectadas pasarán a ser administradas por sus trabajadores permanentes, quienes participarán de las utilidades de su gestión, salvo que la ley determine otra cosa".

A juício de la Democracia Cristiana, esa debe ser el área dominante de la economía chilena.

c) Por último, y para los efectos de su participación, "los representantes de los trabajadores de la respectiva empresa en la administración de la misma serán elegidos por éstos, en votación directa, secreta, uninominal y proporcional".

Estas tres disposiciones constituirán la nueva estructura institucional para la creación del área social de los trabajadores, en la que éstos efectivamente ejercerán el poder económico, libre y responsablemente, sujetos a la regulación de la ley y a las normas de la planificación económica del Estado.

Para los trabajadores, este nuevo orden, que la ley se encargará de desarrollar, no significará un mero cambio de amo —del patrón privado al interventor político siempre dependiendo del propietario—, sino un verdadero traspaso del poder que otorga la administración de la empresa y la disposición de sus beneficios. No estamos sustituyendo el capitalismo privado por el capitalismo de Estado, sino que generando un auténtico poder popular, en beneficio de los trabajadores y de la comunidad nacional.

Contrariamente a lo que algunos han sostenido —no sé si por ignorancia o de mala fe—, no estamos obligando a los trabajadores a

hacerse propietarios de las empresas del Estado o de las que pasen a su dominio, sino que estamos entregándoles el poder de administrar la empresa, dentro de la orientación general que les imponga la planificación de la economía, y de gozar de los beneficios de su propia gestión, con las limitaciones que establezcan las leyes. De esta manera los trabajadores se liberarán de la explotación de que pueden ser víctimas por parte del propietario, sea estatal o particular, y asociarán su esfuerzo al éxito de la empresa alentando el trabajo, el ahorro y el sacrificio para aumentar la producción y la productividad y levantar la economía del país.

Tampoco es válida la crítica que hemos recibido durante la discusión del proyecto, en el sentido de que el establecimiento de las empresas de trabajadores establecería diferencias y discriminaciones injustas entre grupos de ellos, en razón de la diferente capacidad y productividad de las empresas, toda vez que dichas diferencias existen y son aún más violentas en el capitalismo privado o en el estatismo y que, en todo caso, pueden y deben ser corregidas por la ley.

También se ha pretendido colocarnos en oposición con la Administración del ex Presidente Frei, señalándose que las ideas que ahora materializamos no las hicimos efectivas durante nuestro gobierno. Los que así opinan olvidan que el programa que la Democracia Cristiana ofreció al país y cumplió en la primera etapa de gobierno no consideraba la transformación de la empresa, sino la organización de la base social y la extensión de la organización sindical, especialmente en el campo, como condición previa para estructurar una auténtica participación popular, como, por lo demás, se propendía, para una segunda etapa de gobierno, en el programa presidencial de la candidatura de Radomiro Tomic, inspirada fundamentalmente en la concepción de la participación de los trabajadores organizados. Hay, por lo tanto, perfecta consecuencia y armonía entre lo que hemos sostenido y realizado y el principio que informa esta reforma constitucional.

Tres áreas según la propiedad

El proyecto contiene también la definición de las áreas social, mixta y privada de la economía, según sea que la propiedad corresponda al Estado, a éste y a los partículares, o sólo a estos últimos; y describe, respecto de la primera, las actividades que se reservan al Estado y que pasarán a su dominio en la forma, oportunidad y condiciones que establezcan las leves que al efecto se dicten en el futuro.

En todos los sectores nacionales se había insistido en la necesidad de una definición. La Democracia Cristiana la propuso y nos alegra haber logrado un acuerdo en la materia. No obstante, subsiste la necesidad de establecer con claridad las fronteras entre las áreas, si realmente se quiere lograr la estabilidad y tranquilidad necesarias para el desarrollo de las empresas productivas, especialmente las del área privada, hoy en constante incertidumbre y permanente amenaza. Esta es tarea de la ley y nosotros hemos hecho valer nuestros puntos de vista al respecto en el proyecto presentado por el Gobierno, aprobado por la Cámara de Díputados y que actualmente pende de la consideración del Senado.

Protección a pequeño y mediano productor

Finalmente, el proyecto de reforma constitucional extiende la protección que el texto actual de la Constitución otorga a "la pequeña propiedad rústica trabajada por su dueño y la vivienda habitada por su propietario", en el sentido de que "no podrán ser expropiadas sin previo pago de la indemnización"; y a "la pequeña y mediana propiedad rústica, la pequeña y mediana empresa industrial extractiva o comercial y la vivienda habitada por su propietario o su familia", en el sentido de que "no podrán ser nacionalizadas y, en caso de expropiación, la indemnización deberá pagarse previamente y en dinero".

Esta modificación constituye indudablemente un avance en beneficio del pequeño y mediano propietario y empresario, aunque reconocemos que con relación a ellos, y especialmente al pequeño y mediano propietario agrícola, la garantía es insuficiente en las actuales circunstancias.

Como lo han insinuado o propuesto en declaraciones públicas colectividades de Gobierno y de Oposición, debiera establecerse lisa y llanamente la inexpropiabilidad de esos predios. Si el Gobierno quiere acoger, por la vía del veto, esta aspiración generalmente compartida, contará con nuestros votos para su aprobación.

El pueblo tiene la última palabra

Cuando presentamos esta iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, el Honorable señor Renán Fuentealba y el Senador que habla expresábamos la voluntad política de la Democracia Cristiana de llevarla adelante a través de todas las instancias constitucionales, hasta su promulgación y vigencia.

La enmienda constitucional que hoy ratificamos está llamada a tener una indudable trascendencia en la construcción de la nueva sociedad. Ella representa la decisión del Congreso Nacional y tenemos la certeza de que expresa la voluntad ampliamente mayoritaria de los trabajadores chilenos.

Adoptada esta decisión, si el Gobierno mantuviera su criterio discrepante de ella, respecto de la necesidad de regular por ley el proceso de socialización de derogar o anular los instrumentos con que opera sin ley y de crear los cauces para una auténtica participación de los trabajadores, será el pueblo de Chile, depositario de la soberanía y de cuyo poder emana tanto la investidura del Presidente de la República como nuestra representación, quien resolverá esas diferencias.

De acuerdo con la reforma introducida a la Constitución en 1970, no puede el Ejecutivo imponer en la materia su criterio con un apoyo parlamentario minoritario.

El Presidente de la República tiene, en cambio, el derecho a recurrir a la consulta plebiscitaria y a someter las discrepancias al veredicto popular.

Es el pueblo el único tribunal que, constitucional y legítimamente, tiene competencia para resolver la materia, y confiamos en su fallo definitivo e inapelable.

Por estas razones, señor Presidente y Honorables colegas, los parlamentarios de estas bancas votaremos favorablemente la ratificación de este proyecto de reforma constitucional.

Muchas gracias.

El señor OCHAGAVIA (Senador). Señor Presidente, al fundar mi voto lo hago en nombre de los parlamentarios de mi partido.

Señor Presidente, señores Parlamentarios.

Los Senadores y Diputados nacionales, consecuentes con la actitud que tuvimos durante los trámites anteriores de este proyecto de reforma constitucional, ratificaremos en esta oportunidad sus disposiciones a fin de incorporarlas al texto de nuestra Constitución Política y reafirmar el principio de que las transformaciones de nuestras instituciones republicanas obedezcan siempre a la ley y no al capricho o a la arbitrariedad.

No obstante lo anterior, y para que la posición de los parlamentarios del Partido Nacional quede categórica y claramente expresada en la historia fidedigna de esta reforma, deseamos formular algunas consideraciones relativas tanto al proyecto mismo cuanto a las circunstancias en que ha sido presentado y muy particularmente a su vigencia en el futuro, cumplidos los restantes requisitos que la Constitución Política señala para la tramitación de estas enmiendas.

Es preciso terminar con atropellos y despojos

La reforma que estamos votando probablemente no habría tenido la trascendencia que hoy reviste si no hubiese surgido la necesidad imperativa de poner término inmediato a los abusos, despojos y atropellos de que han sido víctimas los hombres de trabajo, indiscriminados por un Gobierno que no ha ocultado su propósito de apoderarse de todas las actividades nacionales tras el afán de controlar la independencia y libertad política de los ciudadanos.

Ha sido ese imperativo el que obligó no sólo a delimitar las actividades económicas que podría realizar el Estado o aquellas que pueden ser de dominio conjunto de éste y de los ciudadanos, sino, también, a impedir la absorción de actividades privadas por el Estado, a menos que una ley lo autorice expresamente.

Más aún, esta reforma ha surgido ante la evidencia de que en la aplicación de numerosas disposiciones legales y administrativas vigentes, el Gobierno ha recurrido a toda clase de expedientes ilegítimos para burlar su espíritu y desvirtuar las disposiciones expresas que esas leyes consagran, en una manifestación clara de abuso o desviación de poder.

El país debe tener presente que el Congreso, al aprobar esta reforma constitucional, está cumpliendo con la obligación de resguardar el derecho de los chilenos a la libertad de trabajo, y el de los trabajadores a incorporarse a un régimen de participación y propiedad, a fin de que, resguardada su independencia y estabilidad funcionaria, no esté expuesto a menoscabo el ejercicio pleno de su libertad política; y para que se obligue al Estudo, por último, a volcar sus posibilidades económicas a nuevos ámbitos de acción que aseguren creación y no apropiación de riquezas, de modo que se aumente el bienestar común.

Asimismo, el país debe tener conciencia de que esta reforma no impide ni frena ninguna iniciativa destinada a provocar una modificación positiva del sistema económico nacional. Por el contrario, permite cualquier transformación de éste, estableciendo tan sólo como condición imperativa que previamente sea sancionada por una ley.

Se oponen a esta reforma quienes desean actuar al margen de la ley

Por consiguiente, quien sostenga lo contrario, es decir, quien afirme que mediante esta reforma se estarían impidiendo determinados procesos económicos, sólo dejaría de manifiesto su intención de

actuar al margen de la ley, vale decir, de burlar la voluntad de las mayorías nacionales.

Al respecto es necesario recordar que en nuestro país hay sectores que actúan con ese propósito, y por ello cuestionan nuestra legalidad en forma sistemática o, simplemente, la desconocen, la tergiversen o la violan. De ahí la trascendencia y la urgencia de esta reforma constitucional.

La intuición de esa realidad fue la que promovió la dictación de otras modificaciones constitucionales acordadas a fines de 1970 e inspiradas en el propósito de fortalecer aún más las garantías individuales que la Carta Fundamental asegura a todos los habitantes de la República.

Pero el transcurso de los acontecimientos desde aquel entonces ha dejado de manifiesto que tales garantías fueron insuficientes, porque ellas no consideraron los métodos de sectores de Gobierno que profesan el principio —o la ausencia de principios— según el cual la ley tiene un carácter relativo; esto es, que sólo cabe cumplir en la medida que sirva a la finalidad de poder que esos sectores persiguen para la consolidación de un proceso totalitario, que contraviene los sentimientos mayoritarios del país y se hace a espaldas suyas.

A esta altura del debate no podemos dejar de mencionar que Chile vive una situación de ambigüedad que es necesario aclarar sin dar ocasión a dudas de ninguna especie.

El llamado Programa de la Unidad Popular carece de validez

Durante estos últimos meses la ciudadanía ha visto sostener como verdadera una afirmación que es inexacta y falsa. Nos referimos a que las medidas y objetivos que está poniendo en práctica el Gobierno se derivarían de su obligación de dar cumplimiento al llamado Programa de la Unidad Popular.

El Programa de la Unidad Popular puede obligar o no a su cumplimiento sólo a quienes reconocen militancia en esa combinación política. Pero de manera alguna puede obligar al país, y menos aún hacer depender su futuro de ese documento. La votación que obtuvo el Excelentísimo señor Allende señaló que tanto él como la combinación política que lo apoyó y, naturalmente, el programa de su candidatura, fueron minoritarios. Ningún antecedente allegado con posterioridad ha venido a variar esa realidad, y, por el contrario, todas, absolutamente todas las consultas populares en que se ha manifestado democráticamente la voluntad de la ciudadanía han ratificado y puesto en evidencia que la Unidad Popular continúa siendo minoría entre los chilenos.

Por consiguiente, no hay titulo, ni moral ni jurídico, ni mucho menos constitucional o legal, para sostener que el documento llamado Programa de la Unidad Popular pueda constituir un compromiso cuyo cumplimiento obligue a todos los chilenos. Para que existiera tal título, se requeriría que esos propósitos fuesen previamente ratificados por ley, camino expedito y legítimo que se encuentra abierto en nuestra democracia y señalado expresamente por la Constitución.

Así lo ha reconocido el propio Presidente de la República al solicitar al Congreso el despacho de leyes, y aun de enmiendas constitucionales, para llevar a efecto válidamente algunos de los puntos expresados en su programa. En cuanto a los demás postulados de la combinación de Gobierno no son ni serún sino meras aspiraciones programáticas hasta tanto la mayoría ciudadana las consagre por ley. Para evitar precisamente los abusos a que ha dado origen esta situación de ambigüedad deliberada, y para que el Gobierno se someta a la ley en todos los casos y no sólo en algunos, se ha promovido la reforma constitucional que estamos despachando.

El Gobierno ha reconocido la ilegalidad de sus procedimientos

El Ejecutivo pareció reconocer también la absoluta necesidad de una disposición legal para adquirir actividades económicas privadas; y al efecto envió un mensaje al Congreso proponiendo un proyecto de ley sobre la materia.

No obstante este explícito reconocimiento del propio Gobierno, de la ilegalidad de sus anteriores procederes, ha continuado incurriendo en ellos, y demostrando así no sólo desaprensión, sino ausencia de todo sentido moral y jurídico.

Por tal motivo, esta reforma establece, en la disposición transitoria 21, la nulidad absoluta de tales actos realizados a contar del 14 de octubre de 1971, precepto cuyo cumplimiento pleno el Congreso vigilará con especial estrictez.

Tampoco podemos dejar de mencionar otra circunstancia de excepcional significación. Los más sólidos sostenedores de la combinación política llamada Unidad Popular son dos colectividades de inspiración marxista-leninista, es decir, comunista.

Es una realidad que la presencia de otros partidos que la integran no logra desvirtuar.

Jamás hemos cuestionado la legitimidad de tal circunstancia. Pero tampoco podemos dejar de poner de relieve que la presencia de tal inspiración comunista dentro de la Unidad Popular, la singulariza hasta un grado que marca toda su acción presente y futura.

El comunismo asigna a la ley sólo valor relativo

La tesis del Estado, la democracia, la libertad, el funcionamiento de nuestra institucionalidad, el desarrollo de la economía y el futuro de nuestra nación, que sostiene e impulsa el comunismo en Chile, son incompatibles con la subsistencia de esos mismos valores e instituciones dentro del régimen constitucional, jurídico y legal que nos rige. Existe, por consiguiente, una pugna, una incompatibilidad manifiesta, que es la que ha dado origen a los conflictos de todo orden que, desde hace más de un año, está viviendo Chile.

El país, en su inmensa mayoría, no sólo no acepta sino que rechaza el comunismo, sus objetivos y sus métodos. Por el contrario, el Gobierno y la Unidad Popular se esfuerzan por imponerlos, sin vacilar en medios.

Tal controversia exige una solución definitiva y urgente. Pero mientras ella no se produzca, no hay más esquema institucional vigente ni más estado de derecho aplicable, ni más legalidad permitida que los que emanan de nuestra Constitución.

Por lo demás, ella franquea los caminos, abre las posibilidades y sanciona los acuerdos que de su aplicación se deriven, para que ésta o cualquier otra situación institucional puedan ser modificadas. Pero mientras eso no ocurra, nosotros, en virtud de nuestros derechos y obligaciones, nos opondremos con todas las fuerzas de nuestro espíritu, de nuestra convicción democrática, y con toda la autoridad y la responsabilidad que la Constitución nos confiere, a que el marxismo se imponga en Chile al margen de la voluntad del pueblo y por sobre los mecanismos institucionales que nos rigen.

La mayoria del Congreso representa la soberania popular

Esta reforma constitucional es una demostración del propósito claro y determinado de legislar en ese sentido, por la mayoría legítima que en este Congreso representa la soberanía popular.

Nada se opone a que aquellos otros parlamentarios que representan sectores ciudadanos de minoría traten a su vez de que prevalezcan, dentro de cauces legales y constitucionales, sus propios criterios y pareceres. En eso consiste la democracia.

Pero desde el instante en que, ratificada nuestra decisión respecto de esta reforma, el Presidente de la República la apruebe y sancione, este proyecto quedará incorporado a la Constitución Política del Estado. Si fuese observado por el Jefe de la Nación, en uso de sus prerrogativas, lo que también es previsible, volverá nuevamente a este Congreso. Y si nuestra voluntad se ratifica, el camino es uno solo: de subsistir la discrepancia, únicamente la ciudadanía y nadie más que ella será quien dirima soberanamente el diferendo.

Queremos destacar que nada es más claro y legítimo ni nada es más obligatorio que este proceso plebiscitario, el único establecido en la Constitución para estos casos.

Ninguna decisión de este Congreso Pleno puede ser cuestionada saltando u omitiendo ese trámite único e imperativo. De no ser así, sobrevendría toda clase de peligros, pues la nación quedaría entregada a un destino imprevisible: aquel que comienza por desconocer la voluntad mayoritaria de un pueblo, expresada por sus representantes legítimos, y que podría terminar en el desconocimiento del título constitucional de quienes realizan tales actos.

En efecto, debe tenerse presente que el Presidente de la República fue designado para dicho cargo por la mayoría del Congreso.

No cabría, en consecuencia, poner en duda la autoridad de este Congreso para adoptar determinada decisión, sin comprometer al mismo tiempo la validez de todas las demás decisiones que ese mismo Congreso ha acordado libre y soberanamente.

Plebiscito: la ciudadanía es la última instancia

Estas apreciaciones necesariamente categóricas cumplen asimismo el propósito de llevar a la opinión pública la tranquilidad necesaria respecto de algunas declaraciones de personeros del Gobierno, que en actitud muy desaprensiva y ligera habrían anunciado el empleo de otros procedimientos, distintos del único señalado por la Constitución, para tratar de invalidar de alguna manera los efectos de esta reforma.

En caso de existir discrepancias entre el Ejecutivo y el Congreso respecto de determinadas disposiciones del proyecto, no hay más recurso por utilizarse que la consulta plebiscitaria, y ningún otro tribunal, más que la propia ciudadanía, puede resolverlas.

Votada, pues, esta reforma, la disyuntiva es simple. O el Jefe del Estado la sanciona, o es la ciudadanía la que resuelve por medio del plebiscito. No hay más instancias, ni más trámites ni otros procedimientos.

La democracia en Chile así funciona; y la Constitución, que todos hemos jurado respetar, así lo establece.

La mayoría del país espera que el Excelentísimo Sr. Presidente de la República no se apartará de la Constitución y que mantendrá con fidelidad las palabras de su último discurso como Senador, cuando votó el Estatuto de Garantías Constitucionales.

Dijo el Excelentísimo señor Allende: "He venido a este recinto a scñalar, con mi voto favorable, la decisión del pueblo que, siendo Gobierno, hará más amplia, profunda y honda la democracia en nuestro país. He venido a decir que estas disposiciones deben entenderse no sólo con principios consagrados en la Carta Fundamental, sino como la regla moral de un compromiso ante nuestra propia conciencia y ante la historia". En esta forma solemne el Presidente de la República contrajo un compromiso de honor ante la nación chilena.

Pero este compromiso del Presidente de la República no ha sido respetado por personeros de su Gobierno que han omitido, tergiversado o atropellado la Constitución y la ley. De ahí entonces el deseo de dejar muy en claro nuestro pensamiento sobre este proyecto de reforma, sobre el procedimiento que resta hasta su promulgación y, en especial, sobre la correcta, integral y absoluta vigencia que sus preceptos deberán tener.

Señor Presidente, los parlamentarios del Partido Nacional al ratificar esta nueva reforma constitucional lo hacemos en la convicción de que estamos obrando en el más alto interés de todos los chilenos, al incorporar a la letra y al espíritu de nuestra Constitución normas que regulen, de manera lo más positiva posible, el desarrollo económico, las garantías de trabajo para todos los habitantes, la independencia que conquisten con su esfuerzo todos aquellos que participan en los procesos productores y, en especial, la libertad política, que se extingue cuando se deteriora o desaparece esa independencia personal.

Esa es nuestra opinión. Y al ser también, conjuntamente, la de otros sectores políticos del Congreso, es la opinión mayoritaria del país la que aquí se expresa.

Pero si se manifestaran dudas sobre la validez de lo que aquí sostenemos, queda siempre la instancia, mediante el plebiscito, del supremo veredicto del pueblo. A él nos remitimos.

Mientras tanto, no parece ocioso repetir en esta oportunidad que la ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

En esa definición está contenido el fundamento de la reforma que votamos, de sus objetivos y efectos y del título moral y jurídico que asegura su estricto y leal cumplimiento.

3. DECLARACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (21/2/1972)*

"En cuanto a las atribuciones que le corresponden al Ejecutivo como colegislador en relación con estos proyectos, y frente a algunas aseveraciones formuladas por parlamentarios y ciertos órganos de prensa de la oposición, en el sentido de que rechazadas por la simple mayoría de diputados y senadores en ejercicio, las observaciones (vetos) que el Presidente de la República pueda formularle, no habría otra posibilidad que recurrir al plebiscito, debo manifestarles lo siguiente:

- "1) Propondré al Congreso, en ejercicio de la facultad que la Constitución me otorga, la supresión o sustitución de todas aquellas disposiciones del proyecto que entrañan un desconocimiento de las atribuciones que, hasta hoy, nunca se pretendieron ignorar al Poder Ejecutivo, disposiciones cuyos efectos ya he analizado.
- "2) Tratándose de un Proyecto de Reforma a la Constitución, los quórum exigidos para los vetos supresivos o sustitutivos son los mismos que la Carta Fundamental señala para todo proyecto de ley, vale decir, si la Cámara y el Senado no reúnen los dos tercios de los diputados y senadores para insistir en su idea primitiva, desaparece el texto impugnado. La único que la Constitución prohíbe es el rechazo total del Proyecto.
- "3) En caso de que el Congreso desconozca estas normas, recurriré una vez más al Tribunal Constitucional en demanda de la correcta

^(*) Respuesta del II. Senador Fuentealba al Presidente de la República: "El Presidente de la República ha hecho una declaración verdaderamente insólita. Frente al proyecto de Reforma Constitucional sobre fijación de áreas y creación de un área real y auténtica de los trabajadores dentro de la economía, que nada tiene que ver con el dominio de las empresas, sino con su gestión y participación en los beneficios, ha afirmado el señor Allende que procederá a vetar determinada disposiciones, veto que sólo podría desestimarse por los dos tercios del Congreso, según su opinión. Se anticipa así, públicamente, una maniobra cuyo anuncio siembra dudas muy serias, por el hecho de que la afirmación presidencial acusa bastante optimismo. Es espíritu y la letra de la reforma constitucional promulgada en 1970 no permiten una afirmación así, ni cabe dentro de ella la exigencia de los dos tercios, porque en esta materia de reforma de la Carta Fundamental sólo juegan la simple mayoría y el plebiscito, en caso de que el Ejecutivo no se resigne a aceptar el criterio del Congreso.

aplicación por el Congreso de las normas de nuestra Carta Fundamental".

Conocido el planteamiento presidencial surgió de inmediato una intensa controversia entre los especialistas —en su mayoría catedráticos uníversitarios— y al que se agregara el pensamiento de los propios constituyentes de 1970, quienes son los mismos que han participado en la Reforma Constitucional de 1972, en orden a precisar el sentido tanto de aquélla como de ésta.

Veamos primeramente cuanto expresa el propio Poder Constituyente:

- 4. Declaración pública de los parlamentarios de oposición, de fecha 2/3/72.
- 5. Declaración pública de los presidentes de los partidos políticos integrantes de la coalición de gobierno —9—, en representación de los respectivos parlamentarios, de fecha 4/3/72.

tivo y el Congreso sobre una reforma constitucional sólo pueden ser dirimidos por el juez supremo que es el pueblo, a través del plebiscito.

El Presidente de la República parece temer el veredicto del pueblo, y en el más ciaro intento de atropello a la Constitución pretende arrastrar al Tribunal Constitucional, quien, repetimos, carece de competencia. Sería extraordinariamente absurdo, por ejemplo, que este tribunal fuera el llamado a resolver conflictos en materia de reformas constitucionales, cuando bien podría darse el caso de un proyecto que pretendiera suprimir, alterar o modificar la organización y atribuciones del propio tribunal, en cuyo caso sería él mismo quien podría impedir toda reforma, asilándose en la curiosa tesis presidencial.

La Democracia Cristiana ha asegurado y esegura con sus ideas y el ejemplo de su vida intachable lealtad a la autoridad legítimamente constituida que jamás aceptará ni aprobará intento alguno contra su estabilidad. Pero, como su dirigente máximo, no puedo dejar de señalar que una violación tan flagrante del texto constitucional, incitada por el Ejecutivo, que pasaría por encima de la incompetencia absoluta del Tribunal Constitucional, restaría autoridad moral al Ejecutivo para demandar la justa solidaridad nacional a que tiene derecho cuando se atiene, por el contrario, a la tradición de respeto a las normas constitucionales.

El juego de muñecas no se aviene con una cuestión de tan alta trascendencia, y las sucesivas actuaciones del Ejecutivo que parecen intencionalmente destinadas a producir un desgaste y menosprecio de los otros Poderes del Estado, sólo pueden servir de pretexto a los fascistas de la extrema izquierda o de la extrema derecha para penetrar con sus consignas golpistas en sectores más amplios, con los consiguientes males para el país y su pueblo, lo que condenamos y rechazamos. Tanto va el cántaro al agua, que al fin se rompe. Santiago, 23 de febrero de 1972."

4. DECLARACION DE LOS PARLAMENTARIOS DE LA OPOSICION

Chilenas y chilenos:

Actitud del Gobierno frente al Proyecto de Reforma Constitucional

A raíz de la ratificación por el Congreso Pleno del proyecto de Reforma Constitucional sobre las tres áreas de propiedad, el Gobierno ha desatado una estruendosa campaña de publicidad contra el proyecto mismo y contra el Parlamento que lo aprobó.

El objeto de esa campaña es clarísimo. El Gobierno y la Unidad Popular no quieren que llegue a aplicarse esta reforma constitucional, pero no se atreven a someterla al veredicto popular, mediante un plebiscito, porque saben de antemano que la reforma está de acuerdo con las ideas de la mayoría de la nación. En esta emergencia, están urdiendo procedimientos inconstitucionales para desconocer lisa y llanamente la voluntad del Congreso; y la campaña que se realiza para tergiversar los verdaderos alcances del proyecto y para suponer extraviadas intenciones a las mayorías parlamentarias que lo aprobaron, no tiene otra finalidad que preparar a la opinión pública para lo que sería una quiebra violenta del orden jurídico y del sistema democrático.

Las consecuencias del atentado que se cometería contra la esencia misma de nuestro sistema constitucional pueden ser de extrema gravedad, pueden traer a la población del país inmensos dolores y quebrantos. Tenemos, por cierto, plena conciencia de ello y de la responsabilidad que nos incumbe, pero estamos en la obligación de defender, con serenidad, pero también con máxima energía, la potestad que el pueblo nos otorgó y que es base insustituible de la democracia en que vívimos. Si no lo hiciéramos, estaríamos contribuyendo cobardemente a erigir en Chile una tiranía, la más peligrosa de todas, porque sería una tiranía disfrazada con el ropaje de la legalidad.

Nos dirigimos hoy a la opinión pública para explicarle con absoluta veracidad los motivos y alcances del proyecto, tan desfigurado por la propaganda gubernativa, y para darle a conocer las verdaderas reglas constitucionales a que deben someterse las observaciones que el Presidente de la República desee formular. Sabemos que la gran mayoría de nuestros conciudadanos nos oirá y nos creerá, pero aspiramos a que también nos escuche el Jefe del Estado y algunos hombres y partidos de gobierno, que podrían evitar que el país se despeñe por el peligroso camino a que algunos exaltados quieren empujarlo.

Como lo sabe la opinión pública, el actual Gobierno ha puesto en marcha, desde sus inicios, una política de absorción por el Estado y para el Estado de toda clase de empresas que hasta ahora se encontraban en el sector particular.

Esa política no obedece a plan alguno en cuanto a la selección de las empresas que se estatifican ni en cuanto a las condiciones en que se adquieren o a los recursos con que se han de pagar, ni tampoco en lo concerniente a la estructura que ha de darse a las empresas estatificadas. Todo indica que este proceso no está orientado por conceptos económicos ni sociales sino por el mero afán político de concentrar en manos de las fuerzas que nos gobiernan la mayor cantidad de poder posible y la mayor libertad para ejercerlo en provecho de sus intereses partidarios, lo que es incompatible con una verdadera democracia.

Además, -y esto es tal vez lo más grave de todo- la política de estatificación se realiza mediante graves y sistemáticos fraudes a la legislación vigente. Hay numerosas entidades semifiscales o de administración autónoma que tienen en sus leyes orgánicas atribuciones para adquirir toda clase de bienes, atribuciones que el legislador les otorgó haciendo confianza en que se emplearían en el cumplimiento de las finalidades específicas de la respectiva entidad. Pues bien, el Gobierno, traicionando la confianza del legislador, haciendo fraude a la ley, utiliza esas atribuciones para adquirir empresas cuva posesión es ajena a las finalidades de la entidad respectiva. Y cuando este sistema no puede prosperar, porque los dueños de las empresas no aceptan la operación, se recurre a toda clase de amenazas y presiones, o bien, se decreta la "intervención" de la empresa basándose en disposiciones -algunas de ellas de viciado origen y dudosa vigencia- que la autorizan como medida transitoria y con el solo objeto de afrontar situaciones de emergencia.

Basta señalar un botón para muestra. En Chile hay numerosas leyes que reconocen la existencia de la banca particular y hay un tupido sistema administrativo para controlar fuertemente las actividades de los Bancos privados. Pues bien, sin derogar ninguna de esas leyes, sin que se haya modificado un solo inciso de cualquiera de ellas, el Gobierno, abusando de las atribuciones de la CORFO y de otras entidades estatales y recurriendo a amenazas y presiones de todo género, se ha apoderado de todos los Bancos, con excepción de uno que está próximo a caer, y los ha puesto a cargo de funcionarios políticos, sin reconocer una participación orgánica en su gestión a los trabajadores bancarios.

Reiteradamente anunció el Presidente de la República, en diciembre de 1970, que dentro de un plazo que él mismo se fijó, enviaría al Congreso un proyecto de legislación bancaria. Hace más de un año que el plazo venció y no hay el menor indicio de que ese proyecto vaya a ser enviado.

Reiteradamente también el Gobierno dijo al país que enviaría al Parlamento un proyecto de ley que delimitara las tres áreas de propiedad —estatal, mixta y privada— o, para usar la terminología de la propia Unidad Popular, que fijará "las reglas del juego", indispensables para que la economía de cualquier país marche y se desarrolle. Pues bien, después de varios meses el Gobierno envió un proyecto que en el fondo no fija regla alguna, sino que deja al arbitrio del Presidente de la República estatificar total o parcialmente lo que crea conveniente y oportuno. Como el Congreso modificara ese proyecto, consignando en él las reglas necesarías, el Gobierno lo ha abandonado por completo.

Frente a este proceso caótico—que tanto contribuye al desabastecimiento, la descapitalización y la paralización de toda iniciativa creadora de nuevas fuentes de riqueza— los senadores señores Renán Fuentealba y Juan Hamilton presentaron un proyecto de reforma constitucional cuyas ideas fundamentales son compartidas por todos los sectores políticos opuestos al marxismo. Ese proyecto, con las modificaciones que se le introdujeron durante su tramitación parlamentaria, está aprobado ya por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio—en el Senado, la Cámara y el Congreso Pleno— y se encuentra en la etapa en que el Presidente de la República puede formularle observaciones.

El proyecto tiene dos ideas matrices: primero, encomendar a la ley que determine qué empresas pertenecerán al área social y a la mixta; y segundo, abrir paso a la participación orgánica de los trabajadores en la gestión y las utilidades de la empresa, dentro de los conceptos que entramos a enunciar.

Participación de los trabajadores

Toda la acción del Gobierno, realizada al margen de la voluntad legislativa, tiende a colocar en manos de los gobernantes la suma del poder económico y el control absoluto de todas o casi todas las fuentes de trabajo.

Este modelo "estatista" no fue nunca propuesto con lealtad al electorado nacional, y nuestros gobernantes saben que, si hubiese consulta al respecto, sería abrumadoramente rechazado, por ser ineficiente en el plano económico y, sobre todo, por ser incompatible con las libertades individuales y con el libre juego del régimen democrático. Dentro de la legislación vigente, que está influida por concepciones opuestas al "estatismo", como mil veces lo han sostenido nuestros propios gobernantes, no es posible construir ese sistema sin tergiversar gravemente el espíritu general de las leyes.

El proyecto de reforma constitucional tiende a establecer un sistema distinto del estatismo, radicando el poder económico de que se prive a los capitalistas particulares, en los trabajadores organizados de las respectivas empresas, mediante una efectiva y libre participación de éstos en la administración y los beneficios.

Como lo veremos en el capítulo que sigue, una parte de las disposiciones permanentes del proyecto corresponde al importantísimo objetivo que acabamos de señalar. Constituyen esas disposiciones la estructura básica de un nuevo orden que la ley se encargaría de desarrollar y que, siendo bien aplicado, contribuiría poderosamente al desarrollo de nuestra economía y a la implantación de una auténtica justicia social dentro de la libertad y la democracia.

Disposiciones permanentes del proyecto

El proyecto de reforma constitucional comienza por modificar el Nº 10 del Art. 10 de la Constitución Política, que trata del derecho de propiedad, agregándole 8 incisos nuevos.

El primero de estos incisos establece que la ley determinará las empresas de bicnes o servicios que integrarán las áreas social y mixta de la economía.

El segundo define como área social aquella en que el dominio de las empresas pertenece a la sociedad en su conjunto, a través del Estado mismo o de las entidades que lo integran.

El tercero define como área mixta aquella en que el dominio de las empresas pertenece en común al Estado o las entidades que lo integran, y a particulares.

El cuarto deja constancia de que el área privada estará formada por las empresas no incluidas por la ley en ninguna de las dos áreas anteriores.

El quinto establece que los trabajadores tendrán derecho a participar, en la forma que la ley determine, en la administración de las empresas de las tres áreas.

El sexto dispone que la ley establecerá en qué empresas tendrán los trabajadores la administración exclusiva, con el uso y goce de sus bienes y participación en las utilidades.

El séptimo preceptúa que los representantes de los trabajadores en la administración de la empresa serán elegidos en votación directa, secreta, uninominal y proporcional.

El octavo y último ordena que las leyes que determinen las empresas que pertenecerán a cada área, establezcan medidas para resguardar los derechos de los trabajadores respectivos y ponerlos a cubierto de despidos arbitrarios.

En seguida, el proyecto intercala en el mismo Nº 10 del Art. 10 un inciso que reserva desde luego al Estado numerosas e importantes actividades económicas, que éste podrá ejercer por sí mismo, a través de entidades que de él dependan, de empresas mixtas o de empresas de trabajadores, o mediante concesiones a particulares.

Luego se modifica el actual inciso undécimo del Nº 10 del Art. 10, a fin de establecer que la pequeña y mediana propiedad rústica, la pequeña y mediana empresa industrial, extractiva o comercial y la vivienda habitada por su propietario o familia, no podrán ser nacionalizadas y sólo podrán ser expropiadas con indemnización previa y en dinero.

A continuación se agrega al Art. 44 un nuevo Nº 16, con arreglo al cual será necesaria una ley para autorizar la transferencia de empresas productoras de bienes o servicios o de derechos en ellas, desde el área privada a la social o mixta, o viceversa. Se establece además que, salvo que la ley determine otra cosa, las empresas transferidas pasarán a ser administradas por sus trabajadores permanentes, quienes participarán en sus utilidades.

Con esto terminan las disposiciones permanentes del proyecto.

Basta esta breve relación, rigurosamente exacta, para entender los verdaderos alcances de la iniciativa. No se trata de poner fin al proceso de reforma del régimen de propiedad en Chile, ni se trata de determinar ahora qué actividades económicas deben pertenecer al Estado, a empresas mixtas o a particulares. Se trata solamente de establecer el concepto de las tres áreas y de abrir paso a las ideas matrices que ya señalamos: primero, que el Estado no pueda adquirir empresas o derechos en ellas sino en virtud de una ley general o especial, y segundo, que una parte de las empresas sea administrada por sus trabajadores, a fin de obtener una mayor eficiencia y de evitar una concentración excesiva de poder en manos de las fuerzas gobernantes, cualesquiera que éstas sean.

Precisamente porque el proyecto deja entregada a la ley la determinación de las empresas que estarán en cada área y la posibilidad de que ellas sean administradas por sus trabajadores, la iniciativa ha podido ser aprobada por los distintos partidos de oposición.

La propaganda gubernativa pretende que, al exigirse una auto-

rización legal para llevar a cabo las estatificaciones, se está despojando al Presidente de la República de atribuciones que siempre ha tenido. Esa es una falsedad absoluta. Jamás ha estado en la mente de Congreso alguno el permitir que, por la sola voluntad del Presidente de la República o de los consejos de organismos dependientes de él, se estatifiquen empresas a troche v moche. Repetimos que las atribuciones otorgadas a dichos organismos para adquirir toda clase de bienes se dieron siempre en la confianza de que las usarían para sus propias finalidades. Insistimos en que usar esas atribuciones para estatificar a espaldas del legislador grandes sectores de la economía, constituye un abuso de poder y un fraude a la ley. Si nuestro sistema constitucional exige una autorización legal para imponer o suprimir la más modesta contribución, para contratar el más exiguo de los empréstitos, para enajenar, arrendar o dar en concesión cualquier bien del Estado o las Municipalidades, para efectuar cualquier gasto público, para crear o suprimir el más modesto empleo fiscal o semifiscal y para muchos otros actos de Gobierno, no resultaría lógico ni concordante con la filosofía de la Carta Fundamental que el Presidente de la República pudiese adquirir sin el consentimiento del legislador todas las empresas que estimara conveniente, cualesquiera que fuesen los compromisos que ello representara para el Estado o las repercusiones que tuviese en nuestra vida económica.

Con lo dicho queda demostrado que el proyecto, en sus disposiciones permanentes, es perfectamente concordante con el sistema constitucional que nos rige y con el bien entendido interés del país. Pasamos ahora a referirnos a sus disposiciones transitorias.

Disposiciones transitorias del proyecto

El proyecto contiene 3 artículos transitorios que pasarían a ocupar los números 19, 20 y 21 en las disposiciones transitorias de la Carta Fundamental.

La única inspiración y el solo alcance de estos artículos transitorios es armonizar la legislación vigente con las disposiciones permanentes que la reforma introduce.

El primero de esos artículos se refiere a la facultad otorgada al Presidente de la República por el Decreto Ley 520 (dictado por un gobierno de facto en 1932), para expropiar los establecimientos industriales o comerciales y las explotaciones agrícolas que se mantengan en receso o que no cumplan las metas de producción señaladas por el Gobierno. El artículo mantiene esta atribución presidencial, pero exige

que el receso se haya prolongado por más de 20 días y que el incumplimiento de las metas de producción sea injustificado e imputable al administrador de la empresa, y otorga al afectado el derecho de reclamar ante la Corte Suprema. Como se ve, sólo se trata de perfeccionar nuestro régimen jurídico y económico, dando a los empresarios un resguardo elemental que siempre debieron tener.

El segundo de los artículos transitorios se refiere primeramente a los casos en que las leyes autorizan la requisición o intervención de establecimientos comerciales o industriales o de explotaciones agrícolas. En primer término, dicho artículo exige que las mencionadas medidas se adopten por decreto fundado y que sólo se mantengan mientras subsistan las causas que las justifiquen, con una duración máxima de 90 días, prorrogables por igual plazo mediante otro decreto fundado. Además, se establece que las personas designadas para la administración deberán rendir cuenta de ella al Juez de Letras respectivo y se les prohíbe afectar los derechos de los trabajadores, y finalmente se fija a la Contraloría el plazo de 5 días para tomar razón de los decretos correspondientes. Nadie puede negar que estas disposiciones, como las anteriores, constituyen el mero perfeccionamiento del régimen juridico y económico vigente.

A continuación, el mismo artículo transitorio deroga unas disposiciones sobre requisición que están contenidas en un Decreto del Ministerio de Economía y que son contrarias a lo preceptuado anteriormente, y deroga asimismo todas las disposiciones reglamentarias o administrativas (no las legales) sobre nacionalización o estatificación de empresas. Esta es una mera consecuencia de las anteriores disposiciones de la reforma constitucional.

Por último, el artículo contiene un inciso final que el Gobierno ha tergiversado gravemente en su propaganda, atribuyéndole efectos que ni remotamente produce, como sería, por ejemplo, el de derogar la Ley de Reforma Agraria.

¿Qué dice ese inciso? Que ninguna ley vigente a la fecha en que comience a regir esta reforma constitucional podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido que autoriza al Estado o a los organismos que de él dependan para nacionalizar, estatificar o incorporar a las áreas social o mixta empresas productoras de bienes o servicios o derechos en ellas. Semejante disposición es perfectamente lógica, porque, como ya lo hemos visto, las leyes orgánicas de algunos servicios o las disposiciones legales sobre requisición o intervención, en las cuales se ha basado el Gobierno para llevar a cabo estatificaciones a espaldas del Congreso, no fueron dictadas con el propósito de autorizar estos actos y están siendo utilizadas abusivamente. La finalidad principal de la reforma constitucional es que las estatificaciones se hagan con

autorización legal y dentro de ese propósito sería absurdo seguir permitiendo que leyes vigentes se interpreten o apliquen fraudulentamente para llevar a cabo las estatificaciones sin consentimiento del legislador.

Está de más decir que la aludida disposición transitoria en nada afecta a la Ley de Reforma Agraria, en primer término porque ésta no conduce a la estatificación de la tierra, sino a su distribución entre los campesinos, y en segundo lugar porque la disposición se refiere, como hemos visto, a la nacionalización, estatificación o incorporación al área social o mixta de empresas o de derechos en ellas, en tanto que la Ley de Reforma Agraria autoriza la expropiación de los predios agrícolas, que son bienes físicos y no empresas ni derechos en ellas. Lo mismo puede decirse de numerosas otras leyes que autorizan al Presidente de la República para expropiar los bienes físicos que el Estado necesita para finalidades determinadas.

El tercero y último de los artículos transitorios declara nulos y sin valor alguno los actos o convenios ejecutados por el Estado o las entidades que lo integran, a contar del 14 de octubre de 1971, para adquirir acciones o derechos de o en personas jurídicas de derecho privado con el fin de nacionalizar o estatificar empresas, a menos que hubieren sido expresamente autorizados por ley dictada en conformidad a lo prescrito en el Nº 16 del Art. 44 de la Constitución Política.

La propaganda gubernativa ha pretendido hacer gran escándalo por el efecto retroactivo que esta disposición tiene a contar del 14 de octubre de 1971. La opinión pública debe saber al respecto que esa es la fecha en que comenzó a tramitarse en el Congreso este proyecto de reforma constitucional. Una elemental consideración al Poder Constituyente aconsejaba al Gobierno no proseguir por el camino de las estatificaciones arbitrarias mientras el proyecto se despachaba y el Presidente de la República pareció en un principio haberlo entendido así, porque anunció que enviaría un proyecto de ley para la estatificación de las 91 empresas que se proponía integrar al área social. Sin embargo, funcionarios dependientes de él procedieron en sentido totalmente contrario, acelerando todo lo posible el proceso de estatificaciones, para burlar la voluntad del Parlamento. De ahí que hava sido necesario incluir desde el principio una disposición que retrotrae los efectos de la reforma a la fecha, bastante próxima por lo demás, en que ella comenzó sus trámites parlamentarios.

Precedentes idénticos hay muchos, en numerosísimas leyes. Y no resulta nada conveniente para el país que el Gobierno actual se rasgue las vestiduras ante el muy moderado efecto retroactivo de una reforma constitucional, en los mismos momentos en que otra reforma de la Carta Fundamental le ha permitido descontar las utilidades extra-

ordinarias obtenidas por las empresas de la gran minería del cobre durante un período de 15 años.

Como se ve, las disposiciones transitorias del proyecto armonizan en todo con sus disposiciones permanentes y no tienen, ni con mucho, los alcances apocalípticos que les atribuye la campaña desatada por el Gobierno contra el Congreso. Todavía más, los errores o imprecisiones que pueda haber en ellas, son susceptibles de corregirse, como a menudo ocurre, en la etapa de las observaciones al proyecto.

Observaciones del Presidente de la República y plebiscito

Con arreglo al Art. 108 de la Constitución Política, el Presidente de la República no puede rechazar totalmente el proyecto aprobado por el Congreso Pieno, pero puede en cambio, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que le fue comunicado, proponer modificaciones o correcciones, o reiterar indicaciones válidamente formuladas por él mismo durante la discusión del proyecto.

El mismo artículo establece que las observaciones del Presidente requieren para ser aprobadas la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara. A contrario sensu se desprende, y obviamente, que, en caso contrario, la observación queda rechazada.

Frente al rechazo por el Congreso de una o más observaciones, el Presidente puede optar entre dos alternativas: o se somete a la voluntad del Parlamento, promulgando el texto aprobado por éste, o consulta al pueblo mediante un plebiscito. Lo establece claramente el Art. 109, que analizaremos más adelante.

El Presidente de la República tiene, por lo tanto, el camino expedito para someter al veredicto popular sus desacuerdos con la reforma constitucional aprobada por el Congreso. En otras palabras, está en sus manos dar a ese desacuerdo una salida honorable, pacífica y democrática.

Sin embargo, las declaraciones del Jefe del Estado y de su Ministro de Justicia y la propaganda del Gobierno revelan el propósito de evitar a toda costa el pronunciamiento de la ciudadanía, cualquiera que sea el conflicto de poderes que ello origine. Es que la Unidad Popular sabe bien que las mayorías del Congreso representan en estos momentos a las mayorías populares, y sabe además que, no sólo el electorado de oposición, sino también una parte considerable de los ciudadanos que sienten simpatías por el Gobierno, son partidarios decididos de que el proceso de estatificación se realice con sujeción a la ley y de modo que favorezca el interés de los respectivos trabajadores y del país en general.

Para eludir el plebiscito, para evitar que el pueblo se pronuncie acerca de tan trascendente cuestión, el Gobierno ha elaborado a última hora una tesis indefendible: que las disposiciones observadas por el Presidente de la República necesitan, para prevalecer, que el Congreso insista en ellas por los dos tercios de los votos de ambas Cámaras.

Dentro de las limitaciones del espacio, trataremos con seriedad esta cuestión, que el Gobierno ha planteado hasta ahora con notoria frivolidad.

Hasta el 4 de noviembre de 1970 rigieron en materia de reforma constitucional los preceptos originales de la Constitución de 1925. Las observaciones del Presidente de la República estaban consideradas en el Art. 109 de ese texto. Dicho artículo, en su inciso primero, limitaba fuertemente el derecho del Jefe del Estado a formular observaciones, pues sólo le permitía "proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso Pleno", vedándole, por lo tanto, toda posibilidad de plantear observaciones contrarias a las ideas básicas o esenciales del proyecto. Luego, el mismo artículo establecía: "Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación, o para que, si éste lo estime conveniente, consulte a la Nación, dentro del término de treinta días, los puntos en desacuerdo, por medio de un plebiscito". En otras palabras, si el Presidente proponía corregir o modificar una disposición de la reforma y el Congreso rechazaba esa idea, la disposición quedaba sin efecto, a menos que el Congreso insistiera por los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara. Frente a esta insistencia, el Presidente tenía dos alternativas: o promulgaba la disposición insistida o llamaba al plebiscito.

El 23 de enero de 1970 se promulgó una importante Reforma Constitucional que entró en vigencia el 4 de noviembre del mismo año y en la cual se modificaron los mecanismos ya aludidos en materia de observaciones y plebiscito. Para este efecto se agregaron dos incisos al Art. 108 de la Carta Fundamental y se reemplazó totalmente el Art. 109.

Las nuevas disposiciones amplían considerablemente el campo de las observaciones del Jefe del Estado, pues no sólo le permiten, como antes, proponer "modificaciones o correcciones", sino que lo autorizan también para "reiterar ideas contenidas en el mensaje o en indicaciones válidamente formuladas por el propio Presidente de la República".

En el nuevo texto del Art. 109 se elimina por completo el concepto de la insistencia que antes se consignaba en ese precepto. Dice ahora el Art. 109 en su parte pertinente: "El Presidente de la República podrá consultar a los ciudadanos mediante un plebiscito, cuando un proyecto de reforma constitucional sea rechazado totalmente por el Congreso en cualquier estado de su tramitación. Igual convocatoria podrá efectuar cuando el Congreso haya rechazado total o parcialmente las observaciones que hubiere formulado, sea que el proyecto haya sido iniciado por mensaje o por moción". Como se ve, ahora basta el sólo rechazo de la observación, sin necesidad de insistencia alguna, para que el Presidente de la República se encuentre en la alternativa de promulgar el texto aprobado por el Congreso o llamar a plebiscito.

Ahora bien, ¿cómo se produce el rechazo total o parcial por el Congreso? Lo establece el nuevo inciso final del Art. 108, que requiere para la aprobación de las observaciones el voto conforme de la mayoría de los diputados y senadores en actual ejercicio, de donde se infiere que, si no se produce esa mayoría, la observación queda rechazada.

La supresión del concepto de la insistencia en lo que se refiere a los proyectos de reforma constitucional fue hecha con plena conciencia de los parlamentarios que en ella intervinieron y obedece a sólidas razones de doctrina y de sentido común.

El concepto es lógico dentro del proceso de formación de las leyes. En ese proceso no existe el plebiscito, no existe la posibilidad de someter al pueblo las diferencias que se produzcan entre el Congreso Nacional, depositario del Poder Legislativo, y el Presidente de la República, que comparte ese poder como Co-Legislador. Producido el desacuerdo entre ambos Poderes con respecto a una disposición de un proyecto de ley, la disposición queda sin efecto, a menos que el Congreso Nacional exprese su voluntad por mayoría de dos tercios. Producida esta mayoría especial, la voluntad del Congreso prevalece sobre la del Presidente y la disposición se mantiene contra la voluntad de éste.

Pero el mismo concepto de la insistencia resultaba absurdo en el proceso de las reformas constitucionales, porque aquí se exigían los dos tercios no ya para que el Congreso impusiera su voluntad al Presidente, sino para que la disposición discutida quedara en estado de ser sometida al veredicto popular. En términos muy sencillos, era un absurdo total que, para imponer una reforma constitucional contra el parecer del Presidente, se exigiera al Congreso primeramente tener dos tercios y después ganar un plebiscito. Con un sistema semejante la Constitución quedaba a merced del Presidente de la República, lo que no es de extrañar si se recuerda el origen de la Constitución de 1925; y decimos que quedaba a merced del Presidente, porque es casi imposible que un Jefe del Estado no cuente, en materias tan importantes, con el tercio más uno de alguna de las Cámaras.

Por esas razones, los parlamentarios que aprobamos la Reforma Constitucional de 1970 y que somos los mismos que suscribimos este documento, procediendo de acuerdo con los representantes del Gobierno de csa época, eliminamos en las reformas constitucionales el concepto de la insistencia por dos tercios, considerándolo ilógico, antidemocrático y contrario a la necesidad permanente de ir adecuando la Constitución a los tiempos en que ha de aplicarse.

Enfrentado al texto claro del nuevo Art. 109, el Gobierno pretende enervarlo con dos argumentos sin consistencia alguna: el primero es una frasc del informe de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado que no dice ni insinúa de modo alguno lo que el Gobierno pretende deducir de ella, y el segundo se basa en el inciso primero del Art. 108, que preceptúa lo siguiente: "La reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvas las excepciones siguientes". Según el Gobierno, en las disposiciones que siguen a ésa no se habría hecho ninguna excepción con respecto al régimen de insistencia que se aplica en la formación de las leyes y que está consignado en el Art. 54 inciso segundo.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua, "excepción" es la "acción y efecto de exceptuar" y "exceptuar" es "excluir a una persona o cosa de la generalidad de lo que se trata o de la regla común". Las excepciones no necesitan palabras sacramentales para ser formuladas, basta que se dé a entender claramente, en forma expresa o tácita, directa o a contrario sensu, que la persona o cosa queda excluida de la regla común. Al decir que el Presidente de la República podrá convocar a plebiscito cuando el Congreso rechace total o parcialmente sus observaciones, y al suprimir el concepto de la insistencia por dos tercios, el Constituyente manifestó inequívocamente su voluntad de que este concepto no se aplique a la reforma constitucional y que sea la nación quien dirima el desacuerdo producido entre la mayoría del Parlamento y el Jefe del Estado.

Afirmamos, pues, sin duda de ninguna especie que, si las observaciones del Presidente de la República no obtienen la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio, el Jefe del Estado tendrá que promulgar el texto aprobado por el Congreso Pleno o someter la cuestión a plebiscito. Lo contrario sería colocarse, en materia de suma importancia, en abierta rebeldía contra la Carta Fundamental.

El Tribunal Constitucional

Se ha anunciado que el Presidente de la República tratará de imponer su tesis de los dos tercios mediante un fallo que obtendría del Tribunal Constitucional.

Con plena conciencia de la responsabilidad que asumimos, proclamamos ante el país que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para conocer de esa materia y que, en consecuencia, su fallo sería nulo con arreglo al Art. 4º de la Carta Fundamental, que prohíbe a toda magistratura atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se los hayan conferido por las leyes.

La competencia del Tribunal Constitucional, creado en la Reforma de 23 de enero de 1970, está taxativamente fijada en el nuevo Art. 78 b) de la Carta Fundamental, que en su letra a) lo llama a "resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso", pero que en ningún momento le otorga igual o parecida competencia en lo que concierne a las reformas constitucionales.

Está de más decir que los proyectos de reforma constitucional no son en nuestro Derecho proyectos de ley. En ellos no se ejerce el Poder Legislativo, sino el Poder Constituyente, y el resultado de esos proyectos no es una ley, sino un acto constitucional. Por eso que la Constitución, al enumerar minuciosamente en su Art. 44 las materias reservadas a la ley, no alude directa ni indirectamente a las Reformas Constitucionales. Por eso, también, que estas reformas pueden tratarse en legislaturas extraordinarias aunque no estén incluidas en la convocatoria del Presidente de la República. Y por eso, finalmente, que el inciso primero del Art. 108 necesitó decir expresamente que las reformas constitucionales se someterán a las mismas tramitaciones de los proyectos de ley, salvas las excepciones siguientes.

Cierto es que, al promulgarse las reformas constitucionales, se suele darles número de ley, pero esta práctica obedece sólo a razones de orden y al propósito de facilitar las referencias. También se da número de ley a los acuerdos aprobatorios de tratados, que la Constitución, en su Art. 43, distingue expresamente de las leyes.

Que las reformas constitucionales se tramiten en forma parecida a los proyectos de ley, no significa, por cierto, que el Tribunal tenga competencia para dirimir las cuestiones de constitucionalidad que se susciten. Los acuerdos aprobatorios de tratados se tramitan en forma idéntica a los proyectos de ley y, sin embargo, el constituyente necesitó hacer mención expresa de ellos para que el Tribunal pudiera conocer de las cuestiones de constitucionalidad que se suscitarán en la tramitación de esos acuerdos.

Por lo demás, la falta de competencia del Tribunal para conocer de la cuestión de constitucionalidad que nos ocupa, está corroborada por la letra c) del Art. 78 b) de la Carta Fundamental y por los incisos séptimo y octavo del mismo artículo, como pasaremos a demostrarlo.

La letra c) otorga competencia al Tribunal para: "Resolver las cuestiones de constitucionalidad que se susciten con relación a la convocatoria a plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones". De esa disposición se desprende con toda claridad que el Tribunal no tiene competencia para conocer de las demás cuestiones de constitucionalidad que puedan suscitarse en la tramitación de una reforma a la Carta Fundamental, ya que de otro modo la letra c) sería innecesaria y no produciría efecto alguno.

Ahora bien, ¿cuáles son las cuestiones de constitucionalidad que la letra c) somete a la resolución del Tribunal? Exclusivamente las cuestiones que plantea el Senado o la Cámara de Diputados, una vez hecha la convocatoria a plebiscito y con respecto al contenido de ésta. Lo dicen con toda claridad los íncisos séptimo y octavo, que textualmente disponen: "En el caso de la letra c), la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. Una vez reclamada su intervención, el Tribunal deberá emitir pronunciamiento en el término de diez días, fijando el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente".

En las disposiciones que acabamos de transcribir queda absolutamente en claro que, tratándose de reforma constitucional, el Tribunal no puede conocer de otras cuestiones de constitucionalidad que aquellas que planteen el Senado o la Cámara de Diputados contra la convocatoria a plebiscito ya hecha por el Presidente de la República. Entrar a conocer de una cuestión que planteara el Jefe del Estado en relación con el problema del rechazo y la insistencia, sería, indudablemente, arrogarse un poder que nadie ha conferido al Tribunal Constitucional.

Con la autoridad que nos da el ser los mismos parlamentarios que aprobamos la Reforma de 23 de enero de 1970, afirmamos que, deliberadamente, no dimos al Tribunal Constitucional la competencia que ahora quierc atribuirle el Gobierno. La necesidad de buscar una salida a las cuestiones de constitucionalidad que se promueven con mucha frecuencia en la formación de las leyes, nos indujo a crear un Tribunal Constitucional, no obstante que penetrábamos en un terreno desconocido y riesgoso; pero nadie pretendió darle competencia en materia de reformas constitucionales, porque éstas no son frecuentes y porque en definitiva los desacuerdos que alrededor de ella se produzcan entre el Congreso y el Presidente pueden ser dirimidos por

la nación, en quien reside la plenitud de la soberanía. En tales condiciones no se justificaba que interviniera en asuntos de tanta trascendencia, un Tribunal que no tiene representación popular. Sólo hícimos excepción de los desacuerdos que pudieran producirse con motivo de la convocatoria misma a plebiscito, por tratarse de un asunto en que fácilmente puede haber discrepancia, dado que en Chile sólo se ha llamado a plebiscito una vez y fuera del régimen legal.

Por todas las razones expuestas, nos asiste la confianza de que el Tribunal Constitucional, cualquiera que sca el requerimiento que le haga el Presidente de la República, no pretenderá arrogarse una potestad que nadie le ha otorgado.

Conclusión

Creemos haber fijado con claridad los verdaderos caracteres de la Reforma Constitucional aprobada por el Congreso y los efectos de las observaciones que el Presidente de la República puede formular a ellos.

Los parlamentarios que suscribimos no nos dejaremos amedrentar por los insultos y las mentiras, por muy bien orquestados que estén. Sabemos que la mayoría nacional hace fe en nosotros, y nos sentimos en el deber ineludible de defender a todo trance nuestras atribuciones, porque del respeto a ellas depende, en este momento histórico, la supervivencia de la democracia y la legalidad.

Llamamos a los hombres de Gobierno, y muy especialmente al Presidente de la República, a actuar con serenidad en esta hora grave, y a someterse a los clarísimos dictados de la Constitución Política que él juró guardar y hacer guardar y que nuestro pueblo siempre ha respetado.

Santiago, 2 de marzo de 1972.

Democracia Cristiana. Senadores: Patricio Aylwin, Eugenio Ballesteros, Juan de Dios Carmona, Ricardo Ferrando, José Foncea, Renán Fuentealba, Raúl Gormaz, Juan Hamilton, Narciso Irureta, Alfredo Lorca, José Musalem, Alejandro Noemi, Osvaldo Olguín, Tomás Pablo, Ignacio Palma, Luis Papic, Benjamín Prado, Tomás Reyes, Ricardo Valenzuela.

Diputados: Pedro Alvarado, Pedro Araya, Juan Argandoña, Andrés Aylwin, Raúl Barrionuevo, Gustavo Cardemil, Baldemar Carrasco, Guido Castilla, Eduardo Cerda, Orlando del Fierro, Arturo Frei, César

Fuentes, Carios Garcés, Claudio Huepe, Ernesto Iglesias, Eduardo Koening, Jorge Lavanderos, Bernardo Leighton, Emilio Lorenzini, Oscar Marín, Sergio Merino, José Monares, Mario Mosquera, Sergio Páez, Luis Pareto, Humberto Palza, Marino Penna, Tolentino Pérez, Gustavo Ramírez, Floreal Recabarren, Blanca Retamal, Mario Ruiz-Esquide, Wilna Saavedra, Anatolio Salinas, Fernando Sanhueza, Jorge Santibáñez, Eduardo Sepúlveda, Carlos Sívori, Pedro Stark, Osvaldo Temer, Paula Toledo, Mario Torres, Ricardo Tudela, Juan Valdés, Héctor Valenzuela, Lautaro Vergara, Alberto Zaldívar.

Partido Nacional. Senadores: Francisco Bulnes, Víctor García, Pedro Ibáñez, Fernando Ochagavía, Julio von Mühlenbrock.

Diputados: Agustín Acuña, Hugo Alamos, Silvia Alessandri, Gustavo Alessandri, Miguel Luis Amunátegui, Mario Arnello, Jaime Bulnes, Víctor Carmine, Gabriel de la Fuente, Engelberto Frías, René Caría, Domingo Godoy, Bernardino Guerra, Evaldo Klein, Gustavo Lorca, Fernando Maturana, Patricio Mekis, Hardy Momberg, Gustavo Monckeberg, Patricio Phillips, Germán Riesco, Mario Ríos, Silvio Rodríguez, Rufo Ruiz-Esquide, Aníbal Scarella, Oscar Schleyer, Manuel Tagle, René Tapia, Luis Undurraga, Fernando Vargas, Osvaldo Vega.

Democracia Radical, Senadores: Julio Durán, Raúl Morales.

Diputados: Héctor Campos, Renato Laemmermann, Julio Mercado, Rafael Señoret".

5. DECLARACION DE LOS PRESIDENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS DE COALICION DE GOBIERNO, EN REPRESENTACION DE LOS RESPECTIVOS PARLAMENTARIOS

"Un sector de diputados y senadores, los integrantes de los partidos Nacional, Demócrata Cristiano y Democracia Radical, han hecho público un manifiesto en cuyo texto destaca una frase ominosa, puesta calculadamente para amedrentar a nuestro pueblo y forzar a los poderes constituidos a hacer abandono de sus prerrogativas y facultades, mediante la amenaza y la presión ilegítima: "Las consecuencias del atentado que se cometería contra la esencia misma de nuestro sistema constitucional, pueden ser de extrema gravedad, pueden traer a la población del país inmensos dolores y quebrantos".

Sabedores que el Presidente de la República debe velar por la seguridad del pueblo de Chile, los redactores del libelo pretenden extorsionarlo con los padecimientos que a éste acarrearía una guerra civil, a menos que el Jefe del Estado se doblegue frente a sus exigencias y no cumpla con su deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.

Es la voz de la fronda politiquera, con precedentes aciagos en nuestra historia republicana; que es también la voz de la fronda "aristocrática", de la fronda de privilegiados, que se muestra dispuesta a no ahorrar a nuestro pueblo "dolores y quebrantos" en defensa de los banqueros monopolistas lesionados en sus intereses por las realizaciones del Gobierno Popular.

Para cumplir con este designio, se han apresurado a desconocer, desde ya, toda la solución jurídica a un eventual conflicto. En vez de ello exigen la realización de un plebiscito inconstitucional.

El plebiscito, en esecto, está establecido como una facultad que se entrega al Presidente de la República, sea para procurar que se imponga una norma que crea conveniente o sea para tratar de impedir que el Congreso haga prevalecer su criterio cuando éste haya alcanzado los quórum que la Constitución le exige. Es decir, el plebiscito procede constitucionalmente cuando la tesis del Presidente de la República ha sido vencida en el Congreso, a través de los quórum correspondientes. No puede utilizarse el plebiscito para ratificar una decisión favorable a los planteamientos del Presidente de la República. Sólo si esta decisión le es adversa, en los términos mediante los quórum constitucionales, puede el Presidente convocar a plebiscito.

Resolver si una votación parlamentaria ha sido o no adversa a la tesis del Jefe del Estado, si se han o no reunido los quórum constitucionales y cuáles son ellos, no es un problema político, susceptible de ser resuelto por la consulta plebiscitaria, sino que es un problema jurídico que, en caso de interpretaciones encontradas, debe ser decidido por el Tribunal que tenga competencia para ello. Solamente después que este Tribunal emita su fallo, podrá resolverse si se procede o no al plebiscito.

El hecho de que las anteriores tentativas de la oposición por salirse del marco constitucional se hayan estrellado frente a la autoridad del Tribunal Constitucional, encargado de velar por la supremacía de la Constitución, explica su exasperada rebeldía ante la potestad de este Alto Tribunal. Ello representa un desconocimiento del Estado de Derecho que nos rige.

Por nuestra parte hemos manifestado que cualquiera que sea el fallo que el Tribunal pronuncie, nos someteremos a él, con la conciencia de que solamente de este modo cumplimos con la responsabilidad que nos cabe como mandatarios de la Nación.

Esta insubordinación y menosprecio de los parlamentarios de oposición a un órgano constitucional del Estado, muestra hasta qué punto son de insinceras las alusiones a la "tiranía legal", de parte de aquellos que olvidan el Derecho, tan pronto sospechan que pudiera constituir, eventualmente, un obstáculo para perpetuar la hegemonía de los grandes intereses capitalistas a cuyo servicio se han colocado.

No podemos aceptar que estos grupos políticos que integran una parte del Congreso Nacional, pretendan arrogarse su total representación y arrastrarlo a una posición insostenible, en pugna con los principios democráticos que han sido norma de nuestra convivencia. Nuestro rechazo a la extorsión y nuestra defensa del orden institucional corresponden a la voluntad de los trabajadores, del pueblo y su Gobierno, que no están dispuestos a dejarse arrebatar las conquistas históricas ya logradas en el cumplimiento de la gran tarea de dar cima a nuestra Segunda Independencia.

El proyecto de reforma constitucional

La oposición pretende que con el proyecto de reforma constitucional despachado por el Congreso se dará tranquilidad a la actividad económica nacional, pues se establece a nivel constitucional las tres áreas a través de las cuales ésta debe desarrollarse, y se dispone que sólo en virtud de una ley expresamente dictada al efecto se puede traspasar empresas del área privada a las áreas social o mixta. Resulta curiosa esta posición de parte de quienes siempre han sido contrarios a la creación del área social y han defendido el actual sistema económico industrial. El programa de la Unidad Popular establece, como postulado esencial para realizar las transformaciones que el país reclama, la creación y determinación de dichas áreas, al tiempo que se asegura que el proceso revolucionario se hará respetando los marcos jurídicos existentes. En consecuencia, quien está verdaderamente interesado en la creación de las tres áreas de la economía es el gobierno; por ello ha puesto en marcha una política económica de acuerdo con estos principios, ha enviado al Congreso un proyecto de ley destinado a establecer límites precisos para el área social y, posteriormente, el propio Presidente de la República ha dado a conocer públicamente la lista de las empresas monopólicas o estratégicas para el desarrollo nacional que integrarán el área social.

En esta forma el Gobierno ha procurado por todos los medios legales a su alcance, y en todo momento, establecer y delimitar las áreas de la economía. Ha sido justamente la oposición la que al reem-

plazar totalmente, con su mayoría parlamentaria, el proyecto del Gobierno por otro absurdo desde todo punto de vista, la que ha dificultado en los hechos esta necesaria clasificación.

Ahora pretende aparecer sosteniendo e impulsando algo que le es totalmente ajeno.

En el proyecto de reforma constitucional despachado por el Congreso existen dos tipos de disposiciones diferentes, cuyo sentido y alcance político son contradictorios. Unas impiden en la práctica realizar lo que otras consagran como postulado constitucional.

Unas, que tuvieron su origen en indicaciones formuladas por el Presidente de la República o por Senadores de la Unidad Popular, o que fueron el fruto de una ardua discusión en la cual primó el criterio de estos últimos, definen las áreas de la economía, permiten que la ley reserve ciertas actividades económicas al Estado, de hecho reservan algunas actividades estratégicas a éste, y otorgan garantía suficiente y renovada a la pequeña y mediana empresa agrícola, minera, industrial y comercial, estableciendo al mismo tiempo un efectivo sistema de participación de los trabajadores en la gestión de las empresas. Con esta parte del proyecto se definen las áreas de la economía, se dibuja el núcleo central de actividades que constituyen el área social y se garantiza la actividad privada de la pequeña y mediana empresa.

Otras disposiciones, que traducen el verdadero propósito de la oposición, tienen un alcance jurídico y político que el pueblo debe conocer.

El proyecto deroga una serie de disposiciones legales y reglamentarias vigentes en Chile desde hace más de 30 años, que constituyen eficaces herramientas de acción del Poder Ejecutivo para orientar y dirigir el proceso económico.

Estas disposiciones que hoy día se pretende derogar han sido el fruto de numerosas y heroicas batallas del movimiento popular a lo largo de los últimos treinta años, a fin de ir haciendo más justo nuestro ordenamiento jurídico. Ninguna de ellas ha sido dictada durante la actual Administración y todos los gobiernos anteriores las han utilizado.

Cuando el Movimiento Popular ha conquistado el Gobierno y ha dado pruebas de respeto a la ley, so pretexto de resguardar la legalidad de un proceso que ellos quisieron y quieren a toda costa impedir, el Partido Nacional y la Democracia Cristiana al aprobar este proyecto de reforma constitucional buscan levantar un muro de contención al avance popular, poniendo en peligro nuestro régimen institucional.

De esta manera se desnaturaliza nuestro régimen presidencial de gobierno, al despojar al Jefe del Estado de mecanismos legales indispensables para administrar la Nación. Estas derogaciones genéricas, introducidas precipitadamente con el claro propósito de defender intereses muy determinados, constitu yen un nefasto precedente de práctica legislativa, cuya trascendencia es mayor tratándose de un proyecto de reforma constitucional. Si algo caracteriza al proyecto en su aspecto negativo es la vaguedad y amplitud de sus normas, la liviandad con que fueron propuestas y aprobadas, al impedir la Oposición que se hiciese una discusión seria y profunda de las mismas. Prueba de ello es que en la Cámara de Diputados pareció existir un concierto entre los parlamentarios de Oposición destinado a impedir que se introdujera cualquier modificación al proyecto aprobado por el Senado, aun las más obvias, incluso una que propuso el Ministerio de Defensa Nacional relacionada con las empresas de carácter estratégico militar, con el claro propósito de evitar un tercer trámite constitucional.

Esta actitud de una mayoría ocasional no refleja la seriedad y ponderación que los representantes del pueblo debemos tener frente a problemas de tanta trascendencia nacional.

En tercer lugar, al declarar nulas ciertas actuaciones del Gobierno en el campo del derecho privado, el proyecto trata de impedir que ciertos monopolios, respecto de los cuales el Gobierno abrió un poder comprador de sus acciones, pasen a ser propiedad de la sociedad en su conjunto. De prosperar esta disposición se produciría una situación jurídica de dudosos efectos prácticos, que sin embargo introduciría una gran incertidumbre en la actividad económica, pues numerosas empresas que han llegado durante este último tiempo a acuerdos con el Gobierno en el sentido de acogerse a un régimen mixto de propiedad y administración, podrían verse afectadas en esta aspiración. Igual sensación de inestabilidad se generaría en miles y miles de accionistas que han vendido voluntariamente sus acciones al Gobierno, pues se encontrarían ante la eventualidad de tener que devolver el dinero percibido por tales transacciones. Parece innecesario recalcar la injusticia que ello representaría para los trabajadores de estas empresas, los que públicamente y en forma unánime han manifestado su voluntad de no restituir las industrias a sus antiguos dueños y de seguir combatiendo por una sociedad más justa y más digna para todos.

Como puede observarse, el proyecto de reforma constitucional envuelve, por debajo de su lenguaje aparentemente progresista y democrático, oscuros propósitos en contra del pueblo de Chile. Al pretender privar al Presidente de la República de facultades que hoy día las leyes le entregan para llevar adelante el proceso de transformaciones, la Oposición abre un interrogante sobre el futuro democrático del país.

Para conseguir sus fines obstruccionistas y torcidos, y atar las manos del Gobierno, la Oposición ha ideado una interpretación oportunista y amañada de la Constitución Política del Estado, que se aparta abiertamente de su texto y de su espíritu y que no tiene otro objeto que confundir a la opinión pública.

En efecto, ha afirmado: 1º Que para insistir en la aprobación de las disposiciones que el Presidente de la República rechace mediante el veto, le basta la simple mayoría de los diputados y senadores en ejercicio; y 2º Que el Tribunal Constitucional carece de competencia para resolver cualquier conflicto que pudiera producirse durante la tramitación de la reforma constitucional. Este planteamiento es reiterado por los parlamentarios de los partidos de la Oposición.

Sin embargo, ¿cuál es la correcta y justa interpretación que cabe dar a las disposiciones constitucionales que rigen el proceso de la reforma?

Tal interpretación no puede ser otra que la siguiente:

- 1º Las observaciones que, al vetar un proyecto de reforma constitucional, hace el Presidente de la República, se sujetan en todo, salvo disposición expresa en contrario, a las mismas normas que rigen respecto de las simples leyes. Así lo había reconocido hasta ahora la misma oposición, y así lo establece claramente el Art. 108 de la Constitución y lo confirman la historia de su modificación reciente y otras disposiciones de la Carta Fundamental.
- 2º El artículo 108 sienta el principio general: "La reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvas las excepciones que a continuación se indican". El resto del artículo, en concordancia con lo transcrito, señala expresamente las excepciones que se introducen con relación al procedimiento de formación de la ley común. Entre esas excepciones figuran sola y exclusivamente tres relativas a las observaciones: a) que el Presidente de la República no puede rechazar totalmente el proyecto, lo que sí puede hacer tratándose de una ley ordinaria; b) que el Presidente de la República no puede agregar al proyecto ideas nuevas, sino sólo las que se hubieren discutido ya en las Cámaras, y c) que para que el Congreso Nacional apruebe las observaciones, cualquiera que sea su naturaleza, se necesita el voto conforme de la mayoría de los Senadores y Diputados en ejercicio, en circunstancias que tratándose de una ley común, basta la simple mayoría de presentes.

- 3º En todo lo demás, las observaciones a la reforma constitucional se someten a la misma tramitación que las observaciones a un proyecto de ley común. La oposición, no pudiendo hacer otra cosa, acepta esta regla general, salvo en lo que se refiere al quórum necesario para insistir en el proyecto ya aprobado por las Cámaras. En efecto, acepta que rigen esas normas en materia de plazos para formular el veto, Cámara en que comienza su tramitación, forma de calificar su naturaleza, plazo para promulgar la reforma —lo que la Constitución establece además expresamente—, etc.
- 4º Cuando se tramita un proyecto de ley común, para que se apruebe una norma, se requiere del acuerdo entre las voluntades del Congreso Nacional y del Presidente de la República.

En cualquier caso que dicho acuerdo no exista, no habrá ley sobre el punto, salvo que el Congreso imponga su criterio con el voto favorable de los 2/3 de los diputados y senadores presentes.

Ello es consecuencia de toda la filosofía que informa nuestro sistema legislativo en cuanto él establece una igualdad jurídica entre los órganos que lo conforman: Presidente de la República y Congreso Nacional. Esta igualdad solamente puede quebrarse en favor del Congreso cuando reúne el quórum especial para imponer su posición.

5º La reforma constitucional que comenzó a regir el 4 de noviembre de 1970, no modificó el quórum de votación necesario para insistir en un texto observado por el Presidente de la República. El Mensaje del Ejecutivo con que aquella se inició, se limitaba a agregar un inciso al Art. 108, el actual penúltimo, especificando el alcance que, en cuanto al contenido, podían tener las observaciones del Presidente de la República. Nada decía respecto de la tramitación de las observaciones. Y ello era obvio, porque a su respecto regían exacta y totalmente las reglas aplicables a la formación de la ley común. Esta situación no varió en absoluto cuando, en el segundo trámite de la reforma, la mayoría del Senado agregó el actual inciso final Art. 108, especificando otra norma de excepción y que precisamente, por ser tal, debía constar en forma expresa: la de que para aprobar las observaciones, se requería mayoría de parlamentarios en ejercicio. Este quórum especial para aprobar las observaciones del Presidente de la República no es más que una mera concordancia con el precepto del inciso 2º del mismo Art. 108, que dispone que "el proyecto de reforma necesitaría para ser aprobado en cada Cámara, el voto conforme de la mayoría de los diputados y senadores en actual ejercicio".

Este mismo criterio fue el de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado en el informe recaído en el proyecto de reforma constitucional del año 1970, que modificó los artículos 108 y 109 de la Constitución. En efecto, en la página 58 de dicho informe, se expresa literalmente lo siguiente:

"En el curso del debate, observó vuestra Comisión que en la sustitución del Art. 109 se había omitido toda referencia al trámite de las observaciones en el Congreso. Ello no tenía mayor importancia en aquella parte de la tramitación que se rige por las normas aplicables a la ley común. Pero sí la tenía en lo que se refiere al quórum para aprobar las observaciones del Ejecutivo, caso en el cual se ha establecido que es también el de la mayoría de los diputados o senadores en actual ejercicio. Por esta razón se estimó necesario mantener la norma, redactándola en términos explícitos y ubicándola como inciso final del artículo 108".

En consecuencia, de acuerdo con el texto literal de la ley de reforma de la Constitución del año 1970 y con la historia fidedigna de su establecimiento, en las observaciones (vetos) por medio de las cuales el Presidente de la República rechace parcialmente el proyecto, rige en toda su integridad la norma general del inciso 2º del artículo 54 de la Constitución, en cuya virtud, "si las dos Cámaras desechasen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes, en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación", con la única diferencia que no está obligado necesariamente a promulgar, pues tiene la facultad de convocar a plebiscito de acuerdo con el artículo 109.

6º En su declaración, los parlamentarios de la oposición sostienen que además de las excepciones expresas a que antes hemos hecho referencia, existiría otra, que no está expresada en la Constitución, y que, a juicio de ellos, tendría el carácter de excepción "tácita", o "a contrario sensu": tal sería la que haría inaplicable, en el caso de la reforma de la Constitución, el citado inciso segundo del artículo 54º.

Esta pretensión se aparta abiertamente del texto de la Constitución, cuyo artículo 108°, en su inciso primero, establece: "La reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones que a continuación se indican". Y ya hemos visto que entre esas excepciones no figura ninguna que modifique el trámite de la insistencia frente al veto supresivo o sustitutivo del Ejecutivo. Además, esta pretensión está en abierta contradicción con elementales principios de Derecho. En efecto, toda norma excepcional es de derecho estricto y, por consiguiente, jamás puede ser establecida en forma indirecta, mediante interpretaciones o tácitamente.

Por otra parte, es tal la evidencia que emana del informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, en la parte transcrita, en contra de la infundada tesis de oposición, que el senador don Francisco Bulnes, que suscribió dicho informe, se ha limitado a manifestar públicamente, en un reciente programa de televisión, que esa parte "no es frase mía sino del Secretario de la Comisión, firmada por mí. Uno firma los informes cuando está aproximadamente de acuerdo con ellos".

7º La reforma constitucional de 1970 tuvo por objeto vigorizar aún más el Poder Ejecutivo, y de ello quedó constancia reiterada dutante la discusión.

En materia de Reforma Constitucional y plebiscito, ese propósito se manifestó en la forma de una ampliación de las oportunidades en las cuales el Presidente podría convocar a plebiscito, que hasta entonces sólo procedía con ocasión del rechazo de las observaciones. Ahora bien, no se concilia con el fin de robustecer las facultades del Presidente de la República, la pretensión de que pueda imponérsele el criterio del Congreso y frente a un rechazo parcial del proyecto, con la misma mayoría que la Corporación tuvo para aprobarlo. Con ello desaparecería la institución del veto y se rompería el principio general que impera en nuestro sistema, que es dar la calidad de colegislador al Presidente de la República.

Todas las leyes, sin excepción, deben ser el producto de un acuerdo de voluntades del Congreso, por una parte, y del Presidente de la República por la otra.

En caso de desacuerdo por parte del Presidente de la República sólo podrá haber ley si el Congreso acepta el criterio de aquél, o impone el propio con el quórum especial de los dos tercios de los senadores y diputados presentes. En el caso de la Reforma Constitucional queda aún abierta para el Presidente la posibilidad de llamar a plebiscito.

8º Si el Congreso Nacional no da cumplimiento a estas normas sobre tramitación de los vetos que pueda formular el Presidente de la República a un proyecto de reforma de la Constitución, no queda al Ejecutivo otro camino que formular el correspondiente requerimiento al Tribunal Constitucional, a fin de que resuelva sobre el asunto.

A este respecto, cabe tener presente que la norma que creó e instituyó el Tribunal Constitucional, le asignó a éste precisamente la función jurisdiccional de resolver sobre los conflictos de orden jurídico que se suscitaran, entre otros, con motivo de la tramitación de las leyes (sin excluir la ley fundamental). Así consta, por lo demás, en la historia fidedigna de su establecimiento.

De este modo, cuando se suscita un problema jurídico derivado del desconocimiento por parte del Congreso Nacional de normas constitucionales, sobre procedimiento de tramitación de la ley de reforma de la Constitución, es obvio que es competente para conocer este problema jurídico el Tribunal creado especialmente al efecto.

Y este principio general se avala en textos expresos de nuestra Constitución, que son los siguientes:

- a) De acuerdo con las letras a), c) y e) del Art. 78-b de la Constitución, el Tribunal Constitucional es competente para resolver los problemas constitucionales a que dé origen la tramitación de una reforma constitucional, sea durante la tramitación en el Congreso, sea con ocasión del llamado a plebiscito o con oportunidad de promulgarse la reforma constitucional. Esta múltiple intervención del Tribunal Constitucional basta para convencer de que el constituyente le confió también cautelar la Carta Fundamental respecto de los procedimientos mediante los cuales se la pretenda reformar.
- b) Sostienen los parlamentarios de oposición que el Tribunal Constitucional no podría entrar a resolver los problemas que se suscitan durante la tramitación de la reforma constitucional, porque la letra a) del Art. 78-b se refiere sólo a los proyectos de ley y la reforma constitucional no sería tal. Esta afirmación es totalmente infundada, entre otras, por las siguientes razones:
- 1º El artículo 108 en su inciso primero, de la Constitución, expresa que "la reforma de la Constitución se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones que a continuación se indican". En consecuencia, salvo las excepciones que la misma Constitución establece, la reforma de la Constitución se efectúa mediante una ley. La Constitución de por sí es una ley que, aunque de carácter y jerarquía especial, mantiene esa calidad de tal.
- 2º El artículo 51 de la Constitución ubicado en el Capítulo IV "Congreso Nacional", título sobre "formación de las leyes", al referirse a la tramitación que pueden tener en las comisiones los proyectos de ley, expresa: "No obstante no podrá omitirse la discusión y votación particular en la sala de proyectos de reforma constitucional; los que reglamenten, restrinjan o suspendan los derechos constitucionales o sus garantías... etc.".
- 3º El artículo 57 ubicado en el mismo capítulo, título "sesiones del Congreso", se preocupa de las sesiones extraordinarias y en el inciso 2º manifiesta: "Convocado por el Presidente de la República no podrá ocuparse en otros negocios legislativos que los señalados en la convocatoria; pero los proyectos de reforma constitucional podrán proponerse, discutirse y votarse aun cuando no figuren en ella".
- 4º Todas las reformas constitucionales llevan número de ley y se publican como tales.

c) Si en la letra c) del artículo 78-b) el constituyente necesitó otorgar expresamente al Tribunal Constitucional la facultad de "resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten con relación a la convocatoria a plebiscito" fue porque todas las cuestiones que se pudieran suscitar durante la tramitación del proyecto de reforma constitucional con anterioridad al plebiscito están cubiertas por la letra a) del mismo precepto.

No sería lógico que solamente se le hubiera entregado la facultad de velar por la constitucionalidad del proceso de reforma constitucional sólo en la parte conclusiva que pueda integrarlo.

d) Es obvio que puedan suscitarse problemas de constitucionalidad al promulgarse la reforma constitucional. La letra e) del artículo 78-b), sin embargo, se refiere sólo a la promulgación de la ley. No obstante, nadie podrá sostener que si el Presidente de la República no promulga una reforma o promulga un texto diverso del que constitucionalmente corresponda, el problema pudiera quedar sin solución.

Nadie podrá discutir la competencia del Tribunal Constitucional para resolver el conflicto, y siendo así, de aceptar la tesis de los parlamentarios de oposición, nos encontramos en otro caso en que el Tribunal Constitucional no podría entrar a resolver los problemas que se suscitan durante la tramitación de la reforma constitucional, porque la letra e) del Art. 78-b) se refiere sólo a los "proyectos de ley" y la reforma constitucional no sería tal.

Lo que los parlamentarios de oposición están tratando de hacer, a través de sus declaraciones, es reafirmar la estrategia derechista de trasladar el centro de las decisiones político-administrativas del Gobierno al Parlamento. Para ello nada mejor que cercenar las atribuciones que la Constitución Política del Estado le confiere al Presidente de la República, pasando incluso —como en este caso— por encima de las reformas constitucionales aprobadas e impulsadas por ellos mismos.

Ya lo intentaron hacer mediante indicaciones a la Ley de Presupuestos de la Nación, claramente inconstitucionales, que pretendían limitar las facultades del Presidente de la República; lo reiteraron en su conducta obstinada respecto de la acusación contra el Ministro José Tohá y en el desconocimiento de la facultad del compañero Allende para designarlo Ministro de Defensa. En cada una de estas oportunidades la oposición se encontró con la firme actitud de defensa de sus prerrogativas del Gobierno popular; con la categórica decisión del Tribunal Constitucional, que no aceptó sus transgresiones a la ley y con el repudio de los trabajadores, que se alzaron con entereza para defender a su Gobierno. Hoy como ayer intentan lo mismo. Tratan de aprisionar al Gobierno del pueblo en las redes de un Parlamento que controlan y señalarle las reglas a que debe someterse. Para ello, poco les importa la Constitución y la ley, y son capaces, con un cinismo increfble, de sostener interpretaciones absolutamente contradictorias con la legalidad que ellos mismos crearon.

La Unidad Popular y el pueblo en su conjunto no temen a los plebiscitos, pero tampoco se dejan engañar por los enemigos del progreso, que con sus brabuconadas pretenden encubrir la defensa de sus intereses mezquinos y la desesperación que les causa haber perdido el Gobierno. Por ello, no renunciarán jamás al uso de todas y cada una de las facultades que la Constitución y las leyes le confieren, y el Gobierno, que los representa, está en la obligación de ejercerlas en plenitud. Renunciar a ellas sería crimen de lesa patria y desprecio a la voluntad de los trabajadores.

Esta declaración la suscribimos los presidentes de los partidos de la Unidad Popular y el senador Ramón Silva Ulloa, que representamos 87 parlamentarios, los que así rechazamos la pretensión de la mayoría de atribuirse la calidad de voceros de todo el Congreso:

Adonis Sepúlveda Acuña, secretario general subrogante del PS; Luis Corvalán Lepe, secretario general del PC; Jorge Cabello Pizarro, presidente del PR; Luis Fernando Luengo, secretario general PSD; Rafael Tarud, presidente del API; Bosco Parra, secretario general de la OIC; Jaime Gazmuri, secretario general subrogante del MAPU; Luis Bossay Leiva, presidente del PIR; Ramón Silva Ulloa, senador. Santiago, 4 de marzo de 1972" (4).

⁽⁴⁾ Declaración del Ler Vicepresidente de la H. Cámara de Diputados, y Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, dip. C. Fuentes. "El diputado Luis Maira se ha referido en el programa de TV "A Tres Bandas", el domingo 5 de marzo, a un informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados que recayó sobre las observaciones o vetos que se formulen a los proyectos de ley dándole un alcance como si el informe se refíriera a proyectos de reforma constitucional y, consecuencialmente, sacando conclusiones distorsionadas y falsas. Cualquiera que sepa leer el informe, aunque no hubiera estudiado leyes, se dará cuenta de la verdad.

[&]quot;1º El informe parte diciendo que "la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informar la consulta que se le ha formulado "respecto de la aplicación de los artículos 53 y 54 de la Constitución Política en relación con el Art. 269 del Reglamento Interior de la Corporación, en el cual se contemplan las diversas situasiones que pueden presentarse con motivo de las votaciones de los distintos tipos de observaciones que formule S. E. el Presidente de la República a un determinado proyecto de tey". Cabe destacar que los Arts. 53 y 54 establecen el régimen de las observaciones a los proyectos de ley y que los Arts. 108 y 109 de la Constitución

6. PENSAMIENTO DE LA DOCTRINA NACIONAL

Conozcamos ahora el pensamiento de la doctrina constitucionalista nacional sobre los diferentes puntos del debate, a saber: observaciones presidenciales a un proyecto de Reforma Constitucional, aprobación o rechazo de ellas (quórum necesarios), procedencia del plebiscito, y competencia o incompetencia del Tribunal Constitucional para resolver conflictos sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de un proyecto de Reforma Constitucional.

- a) Prof. Cruz-Coke:
- b) Prof. Bruna:
- c) Prof. Gandarillas:
- d) Prof. Ovalle:
- e) Prof. Navarrete;
- f) Prof. Lagos;
- g) Prof. Bulnes;
- h) Prof. Cumplido.

Política establecen el régimen de las observaciones a los proyectos de Reforma Constitucional. Si el informe hubiera querido incluir a estas últimas hubiera puesto como motivo del informe no sólo la aplicación de los Arts. 53 y 54, sino que también los Arts. 108 y 109, lo que no hizo. El régimen de las observaciones de los Arts. 53 y 54 es esencialmente distinto al establecido en los Arts. 108 y 109. En cada uno de ellos se reglamenta completamente la institución de las observaciones y su tramitación respectiva. Mal puede entonces entenderse que el informe se refiere también a los Arts. 108 y 109. Al contrario, el informe parte de la base que en materia de veto a una reforma constitucional rigen disposiciones distintas a los vetos que reglamentan los proyectos de ley.

"2º Nadic puede ignorar que el Reglamento de la Cámara ha sido reformado tácitamente en aquellas partes contradictorias con las nuevas disposiciones constitucionales vigentes a partir del 4-XI-1970. Para dar expresión reglamentaria a la reforma, la Corporación debe adecuar el Reglamento a la Constitución. Pero, mientras ello no suceda —y todavía no sucede—, cualquiera que lea o copie el reglamento debe reproducirlo textualmente. Para explicar el régimen de las observaciones sustitutivas en los proyectos de ley, el Informe expresa que se rige por "los Nos. 4, 5 y 6º del Reglamento que dicen así" y el Informe copia textualmente entre otros, el Nº 5 del Art. 269 del Reglamento que en una sola oración se refiere a los proyectos de ley y a los proyectos de reforma constitucional. El Art. 269 del Reglamento está modificado por la Reforma Constitucional de 1970, pero mientras no se adecue expresamente a ella cualquiera que lo copie tendrá que hacerlo textualmente. El informe hace presente, además, en la página 12, que es necesario reformar el Reglamento de la Cámara en relación a la Reforma Constitucional del 4 de noviembre.

"En consecuencia, lo aseverado por el diputado Maira está al margen de cualquier interpretación intelectualmente admisible y sólo revela falta de argumentos para probar la tesis del Gobierno. A la luz de esas interpretaciones antojadizas aparece absolutamente claro que la razón en esta discución constitucional está de parte de la oposición, Santiago, 7 de marzo de 1972".